



“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO”

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“PROPUESTA PARA REFORMAR EL PLAZO PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONCUBINATO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 291-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A

BERTHA CAMACHO ROSAS



ASESOR:

DOCTOR JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA.

Ciudad Universitaria, México. 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Gracias por iluminarme
el camino de la sabiduría,
llenarme de energía,
fortaleza, lucidez y una
formación espiritual
inquebrantable.

A LA UNIVERSIDAD Y SUS PROFESORES:

Casa de estudios quién me dio cobijo y
enseñanzas, profesores quienes
contribuyeron a mi formación académica.

A MI PADRE: RAMÓN CAMACHO ROMERO

A ti gracias por darme la vida y
ser el mayor motivo importante
en vida para tomar la
decisión de estudiar la carrera de derecho.
q.e.p.d.

A MI MADRE: RUFINA ROSAS MOCTEZUMA

Quién se merece mi
agradecimiento y
amor, toda vez que fue mi apoyo
durante
mi formación académica y como ser
humano, por su comprensión, consejos,
desvelos y sobre todas las cosas: el
darme la vida.
Gracias por ser mi madre.

A MI HERMANA: MA. ISABEL MEJIA ROSAS

Quién me dio su comprensión,
sus valiosos consejos,
confianza y por sus regaños,
los cuales fueron un impulso
para continuar con mi
formación académica.
Gracias por estar siempre
presente para apoyarme.

A MIS SOBRINOS:

**LAURA NAYELI Y ANGEL ITURIEL
MEJIA ROSAS.**

A mi sobrina y amiga quién creció conmigo, fue un gran apoyo moral y económico y me dio consejos para ser mejor ser humano.

A mi sobrino, quién con tu llegada me diste luz, alegría y felicidad.
Los quiero mucho.

A DORA HILDA AVILES GALVÁN

Quién me brindo incondicionalmente su apoyo moral y económico y por sus valiosas sugerencias, las cuales ayudaron a la culminación de este gran anhelo.

**A MI ASESOR:
DOCTOR JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA**

Que de mi merezca agradecimiento y admiración, por sus enseñanzas, consejos y por encaminarme en la elaboración de éste trabajo.

**A LOS LICENCIADOS:
ALBERTO MATEO GUTIERREZ Y MATA,
EDGAR RAUL CHARLES HINOJOSA,
PEDRO SALVADOR MENDEZ.**

Gracias por sus consejos, enseñanzas, apoyo, confianza y motivación que me brindaron.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	i
INTRODUCCIÓN.....	ii
CAPÍTULO 1. ASPECTOS CONCEPTUALES DEL CONCUBINATO Y OTRAS INSTITUCIONES	1
1.1. FAMILIA	1
1.2. CONCUBINATO	8
1.3. MATRIMONIO	17
1.4. AMASIATO	23
CAPÍTULO 2. ASPECTOS QUE DETERMINAN LAS DIFERENCIAS DEL CONCUBINATO CON OTRAS UNIONES DE PAREJAS.....	27
2.1 MATRIMONIO	27
2.1.1 Elementos	27
2.1.2 Efectos Jurídicos	34
2.2 AMASIATO	43
2.2.1 Elementos	43
2.2.2 Efectos Jurídicos	46
2.3 DIFERENCIA ENTRE EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO	47
2.4 DIFERENCIA ENTRE CONCUBINATO Y AMASIATO	49
CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO	51
3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	51
3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	54
3.2.1 Elementos Jurídicos	54

3.2.2 Análisis jurídico del artículo 291-Bis acerca de la temporalidad	59
3.2.3 Análisis de los efectos legales del concubinato	62
3.2.4 Criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Unión con relación al concubinato	73
CAPÍTULO 4. PROPUESTA PARA REFORMAR EL PLAZO PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONCUBINATO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 291-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
4.1 EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO	92
4.2 RECONOCIMIENTO JURÍDICO DEL CONCUBINATO ANTES DE ACREDITARSE	97
4.3 REFORMA DEL PLAZO PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONCUBINATO	120
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	128

PRÓLOGO

Esta investigación documental, ha sido elaborada por mi colaboradora y amiga, Bertha Camacho, tesista preocupada por su entorno social, con respecto a las parejas concubinarias, que todavía no han acreditado dicha figura, ya que los cambios sociales que se dan, conforme pasa el tiempo y las parejas que deciden vivir en uniones concubinarias, sin que cubran el requisito de permanencia de dos años, las deja en un estado de indefensión, pues esas relaciones no están reguladas en la legislación civil, y como jurista propone que se reduzca el término establecido por el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, para que se acredite la figura del concubinato a un año, siendo que en muchas ocasiones no sabemos que estado familiar tienen las parejas que viven en concubinato y que no cumplen con el requisito de permanencia, estipulado por el Código Civil, por lo que propone reformar el artículo 291-Bis, ya que de acuerdo a los cambios sociales que se generan, las leyes deben adecuarse a los mismos.

Lo que la motiva a proponer la reforma y el interés particular, respecto del problema, es la necesidad que se genera en las parejas, de ser reconocidas para adquirir derechos y obligaciones, pues dichas uniones, no son tomadas en cuenta por los legisladores, creando familias sin derechos, ni obligaciones; y legalmente, no existen las condiciones sociales en la actualidad, imponen la necesidad de renovar el tiempo establecido en la legislación civil, para acreditar la figura del concubinato; por lo que recomiendo éste trabajo, para toda aquella persona quién lo lea, y conforme lo haga el lector, la investigación documental plasmada en este trabajo, se dará cuenta, de la necesidad de reformar el artículo en comento.

LIC. EDGAR RAUL CHARLES HINOJOSA.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis es el resultado de una investigación documental ardua, que tiene como finalidad dar a conocer la necesidad de reformar el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en cuanto al período que establece para vivir en común en forma constante y permanente para que se acredite la figura del concubinato, por lo que en el presente trabajo se propone que el período que establece dicho artículo sea menor a dos años, ya que mediante un previo análisis durante el desarrollo del presente tema se llegó a la conclusión de que el tiempo ideal para que se acredite la figura del concubinato sea de un año específicamente, ya que es el período ideal para que se pueda conformar jurídicamente el concubinato cuando no existen hijos de por medio, ya que si bien es cierto, se da la figura del concubinato desde el momento en que hay hijos de por medio y en caso de que no haya hijos deben de tener vida marital por el tiempo establecido en nuestra legislación civil antes ya mencionado; por lo que en el primer capítulo abordo el tema de la familia tema fundamental, ya que si bien es cierto el concubinato esta conformado por la familia, así que durante el primer capítulo solo veremos conceptos tanto de la familia, como del concubinato, del matrimonio, del amasiato para darnos un panorama general y poder en los capítulos posteriores entender la figura del concubinato, ya que como se verá en el segundo capítulo de la presente tesis se manejan los aspectos que determinan las diferencias del concubinato con otras uniones de parejas, por que existen autores que confunden el concepto del concubinato con el de amasiato, por lo que se hace un previo análisis para poder determinar la gran diferencia que existe entre las dos figuras, ya que a grandes rasgos el concubinato es una figura jurídica y la figura del amasiato no es una figura jurídica, así como también en el concubinato no deben de estar impedidos de matrimonio los concubinarios, mientras que los amasios se encuentran impedidos para contraer matrimonio, por lo tanto existe una gran diferencia, y

se maneja un capítulo específicamente abarcando el tema para así tener una visión más completa de lo que es el concubinato.

Es importante manifestar que los temas que se analizan en la presente tesis son propios para poder dar un panorama más amplio del concubinato, ya que se manejan tres figuras, las dos figuras antes mencionadas que son el amasiato, el concubinato, así como también el matrimonio, ya que el matrimonio es una figura jurídica importante, por lo que es necesario mencionarla. Dentro del segundo capítulo se describirá cuales son los elementos o requisitos para que se conformen dichas figuras, cuales son los efectos jurídicos de cada figura, así como posteriormente se diferencia la figura del matrimonio con el concubinato, y la figura del amasiato con el concubinato.

Ya teniendo el concepto de concubinato visualizado, describimos dentro del tercer capítulo que es el marco jurídico, el fundamento constitucional del concubinato, el cual es el artículo 4º, el cual no se refiere específicamente a la figura del concubinato, sino más bien a la figura de la familia, pero cabe manifestar que los concubenarios son la misma familia, así como también se hace referencia al artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el cual se transcribe dicho artículo y se hace un previo análisis del artículo 291 Bis, el cual es tema de la presente tesis, así como el análisis de los efectos legales del concubinato, por lo que se mencionan diversos autores que manifiestan de acuerdo a su criterio jurídico cuales son los efectos jurídicos o los derechos que se generan dentro del concubinato los cuales son por ejemplo el derecho a alimentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, sucesión, pensiones, indemnizaciones, entre otros efectos jurídicos que se generan; así como se manejan diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al concubinato así

como las diversas críticas que se hacen durante el desarrollo del capítulo en comento.

En el cuarto capítulo, manifiesto cual es el motivo por el cual considero que debería de reformarse el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal ya que establece que para que se acredite la figura del concubinato y se den derechos y obligaciones recíprocos siempre que se encuentren sin impedimentos legales para contraer matrimonio, y hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, a lo que expreso que dicho precepto no se actualiza a los tiempos de nuestra sociedad en la cual nos encontramos, ya que deja en estado de indefensión a las parejas que deciden vivir en común en forma, constante y permanente pero que esa permanencia no ha sido de dos años, por lo que no adquieren los derechos que otorga nuestra legislación mexicana y como consecuencia los deja en un estado de indefensión. Es incongruente el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ya que la Constitución, como el Código Civil para el Distrito Federal lo que tratan de salvaguardar los derechos de la familia, y en dicho precepto se advierte todo lo contrario. Por lo que considero que el tiempo ideal para que se acredite la figura del concubinato sea de un año.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS CONCEPTUALES DEL CONCUBINATO Y OTRAS INSTITUCIONES.

1.1 FAMILIA.

Para hablar del concepto de familia, es necesario decir que “la palabra familia procede del grupo de los *famuli* (del osco *famel*, según unos; *femes* según otros, y según entender de De Greef, de *fames*, hambre. Fámulos son los que moran con el señor de la casa, y según anota Breal, en osco *faamat* significa habita, tal vez del sánscrito *vama*, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales (*servi*), llamando pues *familia* y *famulia* al conjunto de todos ello”¹ según Antonio de Ibarrola.

A continuación vamos a analizar los conceptos que distintos doctrinarios nos proporcionan:

Por ejemplo “el concepto jurídico de familia para Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, la pareja conforma la familia debido a que “...se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. Sin embargo no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son

¹ DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1973, P. 2.

reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia; así en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado”.²

La definición antes expuesta, contiene todos los elementos necesarios de la familia, ya que se basa tanto en un concepto natural general, como jurídico.

Para Ramón Sánchez Medal la familia “... es una agrupación que se integra con la pareja humana y en su caso con los hijos menores de ella”.³

El concepto de familia que nos proporciona Ramón Sánchez Medal, no es de contenido jurídico, pues es importante decir que no sólo constituye la pareja y los hijos, sino también se conforma con el parentesco en línea colateral, hasta el cuarto grado y el parentesco en línea recta, sin límite de grado.

Juan Antonio González dice que “la familia es el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, la filiación y la adopción”.⁴

El concepto anterior omite la figura jurídica del concubinato, que también da lugar a la familia, y se equipara al matrimonio. El concubinato es la unión de dos personas de distinto sexo, que viven en vida marital y cohabitan en la

² BAQUEIRO ROJAS, EDGARD y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ. **DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES** Editorial Harla, México p.p. 9,10.

³ SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. **LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO.** 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1979, p.93.

⁴ GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO. **ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL** ,Editorial Trillas, México, 1976 p. 73.

misma morada, como si estuvieran casados, siempre y cuando estén libres de matrimonio.

Manuel Peña Bernaldo de Quiros dice que la familia "...es el núcleo social primario integrado por las personas unidas por los vínculos sociales más fuertes (el conyugal y los de filiación o de parentesco)".⁵

Es cierto que no es una persona jurídica, ni tampoco una entidad autónoma, pero sí es una institución, si hablamos jurídicamente, por lo que estando en sociedad, cada uno de los integrantes de la familia, adquiere derechos y obligaciones, frente a los demás.

Para Sara Montero Duhalt "la familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer..."⁶

Del concepto anterior, podemos darnos cuenta que la autora da su concepto natural general, pero olvido mencionar hasta que grado en línea colateral es el parentesco, y que en línea descendiente, el parentesco no tiene límite.

El concepto no es satisfactorio, ya que no le da un aspecto jurídico, sino simplemente natural y biológico, es importante resaltar la parte en donde la autora menciona, que también constituye una familia madre e hijo, no obstante omite mencionar que también puede conformar la familia el padre soltero, que vive con su hijo.

⁵ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL. **DERECHO DE FAMILIA**, 1ª Edición, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1989, p.11.

⁶ MONTERO DUHALT, SARA. **DERECHO DE FAMILIA** 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p.2.

Gonzalo Musito Ochoa y José María Román Sánchez, definen a la familia como “...una pareja u otro grupo de parientes adultos que cooperan en la vida económica y en crianza y educación de los hijos, la mayor parte de los cuales o todos ellos utilizan una morada común”.⁷

Este concepto da a entender de que es uno o el otro, pero si bien es cierto, la familia se constituye por los dos integrantes, es decir, por la pareja humana y el grupo de parientes, que en este caso sería el parentesco en línea recta sin limite y en línea colateral, hasta el cuarto grado.

María Josefa Méndez Costa y D’ Antoni O., dicen que “la familia debe de ser vista como una institución en constante cambio, que por su propio ritmo, acompaña a las transformaciones de la sociedad global, produciéndose disfunción legal en tanto el derecho, por su particular dinámica, hace que las mutaciones no sean simultáneas”.⁸

El concepto anterior es impreciso, por que sólo se refiere en pocas palabras en que es una Institución, más nunca especifica, quiénes componen la familia y cuáles son sus características.

En opinión de Anthony Giddens.- “la familia es un grupo de individuos relacionados unos con otros por lazos de sangre, matrimonio o adopción, que forman una unidad económica. Los miembros adultos del grupo son responsables de la crianza de los niños. Todas las sociedades conocidas suponen alguna forma de sistema familiar, aunque la naturaleza de las

⁷ MUSITU OCHOA, GONZALO. **FAMILIA Y EDUCACIÓN** 1ª Edición, Editorial Labor Universitaria, Barcelona- España, 1988, p.1.

⁸ MENDEZ COSTA, MA. JOSEFA y D’ ANTONI O. **DERECHO DE FAMILIA**, tomo I, Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1994, p. 17.

relaciones familiares varían ampliamente. Mientras que en las sociedades modernas la principal forma familiar es la familia nuclear, a menudo se da una gran variedad de relaciones de familia extensa”.⁹

Este autor, no menciona el concubinato, que como en el matrimonio, se forma por la pareja y los descendientes y ascendientes, por la simple pareja, madre e hijo (s), o padre e hijo (s), etc.

Algunos autores consideran a la familia como una unidad económica, debido a que en nuestra sociedad no sólo trabaja el hombre sino también la mujer.

Para Paul B. Horton y Chester L. Hunt, “La familia es un sistema de normas y procedimientos aceptados para la ejecución de ciertas tareas para la sociedad. La familia se define como una agrupación de parentesco que cría y educa a los niños nacidos en su seno y satisface otras necesidades humanas”.¹⁰

El concepto de estos autores, no está bien limitado; ya que no habla de los grados de parentesco, por ejemplo los parientes en línea colateral que van más allá del cuarto grado forman parte de otra familia, es decir, es necesario especificar hasta qué grado.

En consideración de Manuel Chávez Ascencio, “la familia en sentido amplio, que podría considerarse familia-parentesco, se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar. Bajo este significado lato comprende la familia tres ordenes de relaciones:

⁹ GUIDDENS, ANTHONY, **SOCIOLOGÍA**, Alianza Editorial, Madrid, 1991, p.769.

¹⁰ HORTON, PAUL B. y CHESTER L. HUNT, **SOCIOLOGÍA** 6ª Edición, Editorial McGraw-Hill 1988, p. 154.

las conyugales, las paterno-filiales y las que genéricamente se llaman aparentales. La familia en sentido restringido actualmente se le considera al grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales, en este sentido se integra por relaciones conyugales y paterno-filiales. Desde otro punto de vista a la familia la califican por sus relaciones y por su constitución en: legítima o ilegítima, según esté constituida por el matrimonio, o se derive del concubinato o de la madre soltera”.¹¹

La definición de Chávez Ascencio, no especifica hasta qué grado se considera familia, por lo que debió de haber dicho, “*en línea colateral el parentesco se extiende hasta el cuarto grado*”, lo que nunca especificó. No obstante, este autor hace alusión a la figura del concubinato, lo que otros autores ni siquiera toman en cuenta.

Para Ignacio Galindo Garfías, “La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación. Por lo tanto la familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)”.¹²

En cuanto al concepto de Galindo Garfías, es importante hacer mención que no nada más, es el matrimonio, figura en el cual se forma la familia, ya que si bien es cierto, también existe la institución del concubinato, por medio

¹¹ CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL. **DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JCAS FAMILIARES** Editorial Porrúa, México, 1990, p. 209,210.

¹² GALINDO GARFIAS, IGNACIO. **DERECHO CIVIL** PARTE GENERAL PERSONAS FAMILIA. Editorial Porrúa, México, 1991; p.427.

del cual, también se forma la familia y no es necesario estar casado, ya que el concubinato, se equipara al matrimonio.

El Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla define a la familia: "...desde el punto de vista de la Sociología, la familia surge del ayuntamiento sexual de una relación de hecho, que origina una prole y que llega a convertirse en un pilar de la sociedad. Diferente es el concepto jurídico, el cual atiende principalmente al acto jurídico del matrimonio o de la adopción. En algunos casos la familia puede surgir del hecho jurídico del concubinato."¹³

Ahora, el mismo autor en otra de sus obras, Proyecto de Código Familiar, expresa :

"Artículo 1º.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el acto jurídico solemne del matrimonio o por el hecho jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción plena o afinidad, que habitan bajo el mismo hecho."¹⁴

La primera definición del autor nos muestra un panorama más completo de la familia, en un aspecto social y jurídico, lo que otros autores no hacen. En cuanto a la segunda definición (contenida en el artículo 1º), nos muestra una definición, en donde toma en cuenta la figura del concubinato, lo que otros no, por lo que de todas las definiciones es la que está más completa, sólo le falta mencionar, hasta que grado se considera familia en el ámbito jurídico.

¹³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. **¿QUÉ ES EL DERECHO FAMILIAR?** Segundo Volumen , Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1992, p.40.

¹⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. **PROYECTO DE CÓDIGO FAMILIAR TIPO PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** Editorial Porrúa, México, 2004, p.45

Una tercera obra, del mismo autor, considera que "... es la Institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación."¹⁵

De las definiciones que se estudiaron en este punto, referente a la familia, como nos dimos cuenta, no están completas, por lo tanto, es necesario dar una definición propia, tomando en cuenta los elementos mencionados por los autores, para quedar de la siguiente manera:

La familia es la Institución que crea relaciones, a través del concubinato, matrimonio, o por cualquier lazo de sangre o civil y que se extiende en línea recta sin límite y en línea colateral, hasta el cuarto grado.

1.2 CONCUBINATO.

Para Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez "es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales".¹⁶

Estos autores, omiten mencionar el tiempo para su conformación, ya que es importante señalar, que si no se da la temporalidad establecida por la ley, no podemos decir que sea concubinato, y estaríamos afirmando que es unión libre, ya que lo que caracteriza al concubinato, es la temporalidad, si no está dentro del tiempo requerido, para que se de la Institución del

¹⁵ GÜITRON FUENTEVILLA, JULIÁN. DERECHO FAMILIAR. Segunda Edición, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988. p. 67.

¹⁶ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. Op, cit. p.121.

concubinato, no es concubinato y por lo tanto, no genera derechos y obligaciones entre la pareja, que viva en unión libre.

Ramón Sánchez Medal, define como "...la familia natural que se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de dicha unión".¹⁷

Observamos que no sólo origina relaciones jurídicas, en cuanto a los hijos, sino también en cuanto a la concubina, es decir, adquiere derechos a los de la esposa en el matrimonio, al igual que no manifiesta la temporalidad, y que deben de estar libres de matrimonio, como requisitos para la acreditación del concubinato.

Manuel Peña Bernaldo De Quiros, define como "...*unión marital de hecho* y consiste en la situación de hecho en el que se encuentra un hombre y una mujer que conviven establemente al modo conyugal, pero sin contraer matrimonio".¹⁸

De igual manera, como la mayoría de los autores, no mencionan el tiempo, para que se dé el concubinato.

Es importante, que se mencione el tiempo para la conformación, ya que si se dan los elementos citados por el autor, pero antes de dos años, lapso establecido por la legislación civil, no estamos frente al concubinato, por que para que se dé éste, la pareja debe de haber cohabitado y vivido maritalmente, por lo menos dos años, o por haber procreado un hijo, antes

¹⁷ SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. Op. cit. p. 93.

¹⁸ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL. Op, cit. p. 392,393.

de ese lapso, como aparece en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Para Jorge Mario Magallón Ibarra; "...el concubinato es la convivencia sexual entre hombre y mujer, con aspectos de permanencia y todas las características que se dan en la unión matrimonial; pero en la que está ausente el *honor matrimonii*, por lo que la mujer no tiene rango de esposa y de ahí que se le califique como una unión de orden inferior".¹⁹

Además de que el autor no menciona el tiempo establecido, literalmente por el Código Civil para el Distrito Federal vigente, para que se de el concubinato, expresa que el concubinato es de rango inferior al matrimonio, por lo que está en un error, ya que el concubinato se equipara al matrimonio por que tiene los mismos efectos jurídicos, que la esposa en el matrimonio, y se puede decir que está casi en el mismo rango el concubinato y el matrimonio, ya que las dos se consideran Instituciones y las dos, se regulan por nuestra legislación mexicana.

Manuel Chávez Ascencio, lo conceptualiza como "...la vida que el hombre y mujer hacen, como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio. Y la define como la unión de una mujer (concubina) y un hombre (concubino) que sin impedimento legal de contraer matrimonio, viven en común en forma constante y permanente, para que ésta

¹⁹ MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL Tomo III, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1998; p. 338.

unión produzca los efectos previstos en Ley se requiere la convivencia por un período mínimo de dos años o tener un hijo en común.²⁰

En cuanto al concepto de Chávez Ascencio, con relación al concubinato y la definición que nos proporciona, estamos de acuerdo, ya que establece los elementos necesarios para que se dé el concubinato y especifica la temporalidad del concubinato, que en este caso es de dos años, sólo que debería agregar que igual que el matrimonio, adquiere derechos y obligaciones.

Para Gustavo A. Bossert, “. . .el concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de cohabitación y de vida, de modo similar a la que existen los cónyuges”.²¹

Este autor no hace referencia a la temporalidad del concubinato, el cual es de vital importancia, ya que si no existe el tiempo de dos años, no se puede decir que se da la Institución del Concubinato, y su concepto es muy vago, por que no menciona que no deben estar impedidos de matrimonio.

Julio López del Carril,²² señala al concubinato como la unión del hombre y la mujer, ambos libres de impedimentos para el matrimonio, con permanencia y con ostensibilidad de apariencia matrimonial, es de preguntarse si ello no induce en error en cuanto a la existencia y vigencia

²⁰ CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICO CONYUGALES, Editorial Porrúa, México, 2003, p.275, 276.

²¹ BOSSERT, GUSTAVO A. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCUBINATO, Editorial Astrea, Buenos Aire,s 1997; p.32.

²² LÓPEZ DEL CARRIL, JULIO J. DERECHO DE FAMILIA , Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1984; p.502.

de algunos matrimonios y cuáles son los caracteres diferenciales o distintivos.

El concepto que menciona el autor, omite decir, la temporalidad de acuerdo a lo que establece nuestra legislación civil.

Para Rafael De Pina, “El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”.²³

El autor en su concepto, menciona los elementos necesarios que debe de contener el concepto de concubinato, omite decir, que la temporalidad, en la que se debe de dar dicha institución, es de dos años, de acuerdo a nuestro Código Civil vigente, por que como ya lo habíamos mencionado, aunque se den los requisitos establecidos por la ley, pero no el de temporalidad, ya no estaríamos hablando de concubinato, sino de unión libre.

Para Flavio Galván Rivera, “El concubinato en su calidad de causa o fuente de la familia puede ser definido como el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo de derecho familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario sin la necesidad de

²³ DE PINA, RAFAEL. **ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO**, Vol. 1, Editorial Porrúa, México 1992, 17ª Edición, p. 336.

satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil”.²⁴

En el concepto que nos proporciona Flavio Galván Rivera, no menciona el tiempo para que se dé el concubinato, el cual es de gran importancia, ya que si no han vivido en unión marital, como mínimo dos años, no se puede decir que estamos frente a la Institución del concubinato, es decir, el tiempo es un elemento importante.

Ahora bien, en cuanto a que es un acto jurídico unilateral, no estoy de acuerdo, ya que en todo caso es bilateral, porque el consentimiento que impera en esa unión es de ambos, es decir de la concubina y el concubino, por lo que es un acto jurídico bilateral y no unilateral como dice el autor, aunque no se inscriba ante el Registro Civil, no es unilateral ya que con el tiempo adquirieron derechos y obligaciones, y surte los efectos similares al matrimonio.

Sara Montero Duhalt señala; “Se entiende por concubinato la unión sexual de un solo hombre con una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fuera marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado. Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato”.²⁵

²⁴ GALVÁN RIVERA, FLAVIO. EL CONCUBINATO EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO Editorial Porrúa, México, 2003, p.121,122.

²⁵ MONTERO DUHALT, SARA. Op, cit. p.165.

Del concepto anterior, es necesario aclarar que con las reformas que ha habido al Código Civil para el Distrito Federal, ha cambiado en cuanto a la temporalidad de ésta institución, ya que para que se diera el concubinato, tenían los concubinos que haber cohabitado maritalmente como mínimo un período de cinco años, pero con las constantes reformas al Código Civil para el Distrito Federal, ha disminuido el período para que se dé el concubinato, siendo ahora de dos años, por lo tanto este concepto es necesario que lo modifiquen, en cuanto al plazo para que se dé el concubinato.

Para el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, lo define como, "...la unión de un hombre y una mujer que libres de matrimonio han hecho vida en común, en forma pública, pacífica, continúa y permanente, durante 5 años como si estuvieran casados. Si durante ese lapso nace un hijo o varios hijos..."²⁶

El autor maneja el plazo de cinco años para que se pueda acreditar la figura jurídica, pero con las reformas del Código Civil de 2000 se redujo dicho plazo a dos, por lo que dicha definición sólo nos sirve de referencia para especificar de que se trata o en que consiste el concubinato.

Más sin embargo, el mismo autor define dicha figura, en otra de sus obras, de la siguiente manera:

"Artículo 192.- El concubinato, es la unión de hecho, por la cual una mujer y un hombre libres de matrimonio, y sin tener impedimento legal alguno para contraerlo, viven en común de manera estable, continua y permanente, como si estuvieran casados durante más de dos años.

²⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. **QUÉ ES EL DERECHO FAMILIAR?** Segundo Volumen, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1992, p. 49.

La unión anterior, producirá los siguientes derechos, deberes y obligaciones, respecto a los concubinos, las hijas, los hijos, los bienes, parientes por afinidad y el propio concubinato.”²⁷

En ésta definición, dicho autor, maneja el plazo que establece el Código Civil vigente, lo que en la definición anterior a ésta no.

En otra de sus obras, describe los requisitos para que se acredite dicha figura:

“Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude éste capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común ...”²⁸

En esta definición, el autor ya hace referencia, en cuanto al período establecido para la acreditación del concubinato, según el Código Civil para el Distrito Federal vigente, por lo que dicha definición no es obsoleta.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 291 Bis, expresa:

²⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. **PROYECTO DE CÓDIGO FAMILIAR TIPO PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 93.

²⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN Y SUSANA ROIG CANAL. **NUEVO DERECHO FAMILIAR**. Editorial Porrúa, México, 2003. p.169.

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que preceda inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a las que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

El Código Civil nos da un concepto impreciso, ya que no menciona un elemento importante para que se dé el concubinato, que es tener vida marital y cohabitar en un mismo lugar.

A nuestro parecer, los conceptos analizados en este apartado, no están completos, por lo que proponemos uno, en los siguientes términos:

El concubinato es la unión marital, de un hombre y una mujer, ambos libres, sin impedimentos de matrimonio, que cohabitan de manera voluntaria, en una misma morada, como si estuvieran casados legalmente, con aspecto de permanencia y las características del matrimonio y que hayan hecho vida marital por el tiempo establecido por la ley o tener un hijo en común, antes del plazo establecido.

Como se puede observar, el concepto que se propone, no se expresó textualmente el lapso de dos años, sino que se deja abierto a los establecidos en el Código Civil, con tendencia a ser modificados dichos plazos.

1.3 MATRIMONIO.

Para Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, el matrimonio “... es el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer”.²⁹

Los autores de referencia, no toman en cuenta que para que se dé la institución del matrimonio, debe existir la voluntad entre las partes, que vayan a contraerlo.

Ramón Sánchez Medal, define al matrimonio, como “*la familia legítima* que se funda en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las buenas costumbres y que crea siempre relaciones jurídicas con respecto a los hijos provenientes de dicha unión”.³⁰

Este autor, no menciona la voluntad entre las partes, en cuanto a que “...crea siempre relaciones jurídicas con respecto a los hijos provenientes de dicha unión”.

Su definición está incompleta, ya que no nada más es con respecto a los hijos sino también con la pareja, que al contraerlo se adquieren derechos y obligaciones.

Para Juan Antonio González, “. . . el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer, para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente, a sobrellevar el peso de la vida”.³¹

²⁹ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. Op, cit. p.39.

³⁰ SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. Op, cit. p.93.

³¹ GONZALEZ, JUAN ANTONIO. Op, cit. p.87.

No menciona que el matrimonio es un acto jurídico bilateral, por lo que su concepto, está incompleto, ya que para que se dé la institución del matrimonio, debe de estar presente una autoridad, en este caso, sería el juez del Registro Civil.

Por otro lado, Rafael De Pina, expresa, que “El matrimonio es un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”.³²

Aquí se caracteriza ésta Institución, como acto bilateral y solemne. Si bien es un acto jurídico bilateral, le falta el calificativo de jurídico.

Aunque mencione que es solemne, es importante destacar que no es lo mismo que jurídico, porque lo solemne es la formalidad, la validez acompañado de todos los requisitos necesarios y la calidad de jurídico, atañe a ajustarse a derecho.

Julio López Del Carril, expresa que “en cuanto al matrimonio civil en algunas legislaciones es un contrato, en otras es una institución social; es un acto solemne en donde el consentimiento de los futuros contrayentes expresado ante el Oficial Público encargado ante el Registro Civil hace a la existencia misma del matrimonio, y realizadas las nupcias, la voluntad de los esposos se sujeta en una extraordinaria extensión a las normas de la ley, sin posibilidad de apartarse de ellas; el matrimonio puede ser indisoluble por

³² DE PINA, RAFAEL. Op, cit. p.314.

causas estrictamente legales entre las que se puede hallar o no el mutuo consentimiento de los esposos”.³³

López Del Carril no menciona la palabra jurídico, ya que como el autor anterior, dice que es un acto solemne, por lo ya expuesto; es necesario incluir entre acto y solemne, la palabra *jurídico*; es decir, es un acto jurídico solemne.

Según Manuel Peña Bernaldo De Quiros, “En derecho civil se puede distinguir también, como en derecho canónico, entre matrimonio *in fieri* y matrimonio *in ipso esse*; es decir, entre el matrimonio en cuanto acto y el matrimonio como relación jurídica constituida, por tal acto:

- El matrimonio, en cuanto acto, es el negocio jurídico bilateral constitutivo de la relación jurídica matrimonial (del matrimonio << *in facto esse*>>).
-
- El matrimonio, es jurídicamente, la relación de estado civil y de carácter familiar que vincula a un hombre y a una mujer en comunidad de vida plena, y en principio perpetua, base de una nueva familia”.³⁴

No menciona la existencia de la voluntad, entre las dos personas al contraer matrimonio, ya que para que se dé la institución del matrimonio, debe versar el consentimiento.

Sara Montero Duhalt, menciona que “El matrimonio es la forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo

³³ LÓPEZ DEL CARRIL, JULIO J. Op, cit. p.502.

³⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL. Op, cit. p.30.

que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho”.³⁵

La definición de Sara Montero, no es completa del todo, sí es un vínculo jurídico; pero también acto bilateral, debe de existir el consentimiento para que se dé la institución, además de los elementos que ya mencionó la autora.

Víctor Reina y Joseph María Martinell señalan que; “. . .se entiende por matrimonio la sociedad constituida por un varón y una mujer en un orden a conseguir unos fines típicos y unas determinadas funciones legalmente establecidas. Por otra parte, se entiende por matrimonio aquel acto de un varón y una mujer mediante el cual surge entre ellos la sociedad conyugal o matrimonio en la acepción anterior. En este sentido, el matrimonio consiste fundamentalmente en un intercambio de consentimiento entre los contrayentes... De ahí que el matrimonio, entre otras dimensiones, tenga también un carácter eminentemente jurídico, lo que conlleva una gran intervención del Derecho en todo cuanto a él se refiere, cosa que advierte en legislaciones matrimoniales cuyas bases políticas e ideológicas son muy dispares entre sí.”³⁶

El concepto anterior dice que el matrimonio es un acto de un varón y una mujer, cabe mencionar que si bien es un acto, es la acción, y le faltó mencionar que aquel debe de ser jurídico, o bien conceptualizarlo como un vínculo jurídico, es decir, que debe de ajustarse a derecho.

³⁵ MONTERO DUHALT, SARA. Op, cit. p.97.

³⁶ REINA VICTOR y MARTINELL JOSEPH MA. CURSO DE DERECHO MATRIMONIAL, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, p.13, 11.

Para Eduardo A. Zannoni, “El matrimonio es la unión de hombre y mujer que trasciende en la constitución de un estado de familia entre ambos, generador de relaciones recíprocas determinadas por la cohabitación, la fidelidad y la asistencia”.³⁷

El autor no le da un enfoque legal. No menciona que es un acto jurídico, ya que está regulado por la ley, tampoco que debe versar la voluntad de la pareja para contraer dicho matrimonio; al decir “las relaciones recíprocas determinadas por la cohabitación...” no está especificando que aquellas son los derechos y obligaciones del matrimonio.

Ignacio Galindo Garfias dice: “El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. La celebración del matrimonio (acto) produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges (Estado). El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.”³⁸

El autor omite mencionar, quiénes forman el matrimonio, es decir, que se conforma por la pareja, un hombre y una mujer y debe de constar el consentimiento, para que se de la Institución, por ello, no está completa la definición.

³⁷ ZANNONI EDUARDO A. **DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA**, Editorial Astrea TOMO I, Buenos Aires, 1989, p.117.

³⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. cit. p.473.

Según Leclerc Q. Jacques, “El matrimonio es el acto esencial por el que el ser humano dispone de su vida. Unirse a otro ser humano para toda la vida y en toda la vida es el acto más decisivo que puede darse, por que no hay elemento exterior a uno mismo del cual dependa más el propio desarrollo. Es, pues, el acto más estrechamente vinculado con el derecho que tiene el hombre a disponer de sí mismo.”³⁹

El concepto anterior no especifica cuáles son las personas que componen el matrimonio, que deben de ser hombre y mujer que tengan la voluntad para contraer matrimonio, es decir, no refiere el elemento de la voluntad, que debe regir entre ambos consortes.

Para Eugenio Velasco Letelier, “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de ayudarse mutuamente “.⁴⁰

Este autor no cita la voluntad de los consortes, para contraer matrimonio, por lo que su definición es incompleta.

Para el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, define al matrimonio como:

“Artículo 11.- El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual, se establece la unión jurídica de una mujer y un hombre, que con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, originan el nacimiento y

³⁹ LECLERC Q., JACQUES. **LA FAMILIA** VOL. 39, Editorial HERDER, Barcelona, 1961, p.20.

⁴⁰ VELASCO LETELIER, EUGENIO. **FAMILIA, DIVORCIO Y MORAL**, Editorial Jurídica de Chile, p.16.

estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.”⁴¹

En esta definición, le falta manifestar, que es un acto jurídico bilateral, por que versa la voluntad.

A continuación proponemos un concepto que está más completo que los anteriores, de los cuales se tomo en consideración. Para nosotros el matrimonio es:

“un acto jurídico bilateral, por medio del cual, un hombre y una mujer, voluntariamente, deciden vivir una unión estable y que origina derechos y obligaciones recíprocamente y se ajusta a derecho, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley”.

1.4 AMASIATO.

Al hablar del concubinato, existen autores que confunden el amasiato con concubinato. Es importante estudiar los diversos conceptos, de amasiato para poder diferenciar en el capítulo dos, concubinato y amasiato, es por eso, que necesitamos tener la idea de lo que es el amasiato.

Julián Güitrón Fuentevilla, nos dice: “Que el amasiato es una unión de hecho fundado en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas, se da entre una persona casada o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge”.⁴²

⁴¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. Op. cit. p. 46.

⁴² GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. **¿ QUE ES DERECHO FAMILIAR?**, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 3ª Edición, México, 1987; p.22.

El concepto expresado por Julián Güitrón Fuentesvilla, es acertado, sólo le falta mencionar que puede darse o no la cohabitación, es decir, no es requisito fundamental que cohabiten en la misma morada.

Según en el diccionario Jurídico de Juan Palomar de Miguel dice que:
 “AMASIATO.- (De amasia) m. En México y Perú, concubinato.
 AMASIA, (SIO).- (lat. Amasia, f. De amasius) m. y f. Querida o amante.
 ADULTERIO.- (lat. Adulterium) m. Ayuntamiento carnal voluntario entre una persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge. // Der. delito que comete la mujer casada y que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella a sabiendas que es casada”.⁴³

Con los conceptos anteriores, se confunden amasiato y concubinato, cosa que no es, error por que existe una gran diferencia; pues el amasiato se da cuando uno o ambos, están impedidos para contraer matrimonio, teniendo una relación de pareja, y en el segundo se exige como requisito, que sean solteros.

En diccionarios y libros es difícil encontrar el concepto de amasiato. Muchos autores no lo mencionan, y manejan el concepto de adulterio, lo cual es lo mismo, sólo que el amasiato, en derecho familiar, como causal de divorcio y en derecho penal, como un delito, y que no se le conoce como amasiato, sino con el nombre adulterio.

El diccionario de Rafael de Pina, “Adulterio es la relación sexual establecida entre personas de distinto sexo, cuando una de ellas, al menos se encuentra unida a otra por el vínculo de matrimonio.

⁴³ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. **DICCIONARIO PARA JURISTAS** tomo I , Editorial Porrúa, México, 2000, 1ª Edición; p. 53,92, 93.

Constituye causa de divorcio (Código Civil para el Distrito Federal art. 267 fracc. I) y un delito (Código Penal artículos 273-275).⁴⁴

Según José Ignacio,

“ADULTERIO.- Relación sexual entre persona casada y otra ajena al matrimonio, la fidelidad es una de las obligaciones que impone el matrimonio y la infidelidad conyugal es causa de la separación matrimonial”.⁴⁵

El diccionario de jurisprudencia romana indica:

“*ADULTERIUM*.- La lex Julia de adulteriis coercendis, de Augusto (18 a.C.), castiga a la mujer casada que tiene relaciones sexuales con otro varón distinto de su marido: “ se comete adulterio con la mujer casada y se dice así por el parto concebido de otro” (Papiniano, 1 de adul. D. 48.5.6.1). En el derecho primitivo, el marido procedía al castigo de la adúltera después de consultar con los parientes y celebrar un juicio (*iudicium domesticum*) se permitía al padre de la adúltera matarla ; así como a su pareja , si los sorprendía en su casa o en la de su marido. Más tarde el *adulterium* se considera un crimen público, perseguido a instancias del marido o del padre de la adúltera, y también de cualquier ciudadano si ellos no lo hacen transcurridos dos meses desde el divorcio las penas para los adúlteros consistían en la confiscación de una tercera partes de sus bienes, además de la pérdida de la mujer de una parte de su dote.

Constantino, seguido por Justiniano, castiga el adulterio con la pena capital.”⁴⁶

⁴⁴ DE PINA, RAFAEL. **DICCIONARIO DE DERECHO** ,1ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1965, p.24.

⁴⁵ FONSECA, JOSÉ IGNACIO-HERRERO RAYMUNDO **DICCIONARIO JURÍDICO**, Editorial COLEX, Madrid, 1999; p.118.

⁴⁶ GARCÍA GARRIDO, MANUEL JESÚS. **DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA ROMANA** Editorial DYKINSON, Madrid, 2000; p.26.

El diccionario Ricardo Villa-Real Molina:

“*ADULTERIUM*.- Se comete adulterio con la mujer casada. Papinio D. 48,561,1.- constituía crimen público perseguible”.⁴⁷

La enciclopedia de Derecho de Familia, de Carlos A. Logomarcino, indica que adulterio es:

“La acepción ordinaria: Esta forma castellana de la voz *adulterium* significa de manera figurada viciar o falsificar una cosa, en el lenguaje jurídico siempre importó una ofensa a la fe conyugal cometida a partir de la celebración del matrimonio, aún cuando en determinados períodos históricos la promesa de futuros nupcias otorgó acción al novio por la infidelidad incurrida por la prometida, en términos asimilables a la reconocida contra la esposa. En la determinación del concepto de adulterio como causal de separación personal y divorcio, dos criterios se han disputado la interpretación del alcance y significado del mismo . . .”⁴⁸

Los conceptos de adulterio descritos, por diversos autores, nos dan un panorama del amasiato. A mi parecer, este último, es: “ la unión de hecho de un hombre y una mujer que tienen vida marital no importando si es en la misma morada o no, realizada voluntariamente sin formalización legal, pero impedidos para unirse en vínculo matrimonial entre sí, por estar uno de ellos o ambos ligados mediante un vínculo matrimonial a otra persona distinta”.

⁴⁷ VILLA-REAL MOLINA RICARDO. DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS, Editorial COMARES S. L., Granada, 1999; p.17.

⁴⁸ R. LOGOMARCINO, CARLOS A. ENCICLOPEDIA DE DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, Editorial Universidad, BUENOS Aires, 1991; p.168.

CAPÍTULO 2

DIFERENCIAS DEL CONCUBINATO, CON OTRAS UNIONES DE PAREJA.

2.1 MATRIMONIO.

En el capítulo anterior, vimos distintos conceptos de matrimonio. Ahora, analizaremos los elementos del matrimonio a partir del concepto propuesto.

2.1.1 Elementos.

Del concepto señalado, desmembraremos cada una de sus partes, para determinar los elementos del matrimonio.

“El matrimonio es un acto jurídico bilateral por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden vivir una unión estable y que origina derechos y obligaciones recíprocamente y se ajusta a derecho, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley”.

El matrimonio, es un acto jurídico, es el primer elemento y el más importante ya que éste es una manifestación de voluntades que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales, son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Es bilateral, porque el acto jurídico es integrado por dos declaraciones de voluntad, por el cual se constituye una relación jurídica matrimonial.

Debe de celebrarse entre un hombre y una mujer, ya que la finalidad del matrimonio, es fundar la familia y la procreación de los hijos. Ahora bien, si el matrimonio se constituyera por dos personas del mismo sexo, no habría procreación, por tener los mismos órganos sexuales.

Existen parejas heterosexuales, que no pueden procrear, sin embargo, podrían adoptar y fundar la familia.

El Código Civil para el Distrito Federal, no permite que homosexuales y lesbianas puedan adoptar, por lo tanto, mientras en el Código Civil no lo autorice, no se puede decir que puedan fundar una familia y por lo tanto no podrán contraer matrimonio. Si se deja a criterio del Juez, el comportamiento de la homosexualidad, puede llegar a ocasionar que el adoptado se confunda en su sexualidad, por lo que habrá un análisis más subjetivo, del Juez.

La manifestación expresa de la voluntad, debe de existir para que se lleve a cabo, ya que sin el consentimiento de las partes, no se puede dar la institución del matrimonio. El consentimiento surge en el momento que el Juez del Registro Civil, les pregunta, si es su deseo contraer matrimonio, si uno no está de acuerdo en contraerlo y se lo expresa al juez, en el momento oportuno, se deja sin efecto dicho matrimonio, pero si lo manifiesta tiempo después al que transcurrió la boda y no aporta prueba alguna, no se puede dejar sin efectos dicho matrimonio, por lo que es importante destacar que tiene que ser en el momento en que el juez le pide que firme, después, no se puede dejar sin efectos, a menos que aporte pruebas idóneas para demostrar que no hubo voluntad, pero es difícil demostrarlo. Si están de acuerdo en llevar a cabo el matrimonio, es por que deciden vivir en una unión estable, y a lo que se refiere es a una vida durable.

Adquirir derechos y obligaciones recíprocos, ya que tanto uno como el otro, los genera durante la unión.

Otro elemento es ajustar a derecho, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, relacionado con el matrimonio, contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal.

Sara Montero,¹ habla de dos tipos de elementos en el matrimonio, los de existencia y de validez.

En los de existencia se encuentran: 1) la voluntad expresa de ambos cónyuges, 2) el objeto, fundar una familia, establecer comunidad de vida permanente entre un hombre y una mujer, ayuda mutua; 3) solemnidades.- ceremonia celebrada por el Juez del Registro Civil, levantamiento del acta. Dentro de los elementos de validez: 1) capacidad núbil, 2) ausencia de vicios.- error de identidad, violencia y raptó; 3) licitud.- ausencia de impedimentos; 4) formalidades.- anteriores a la celebración, coetáneas a la celebración.

Sara Montero, hace referencia a los mismos elementos que señalamos, divide en los de validez y existencia, ya se había hecho referencia, en cuanto a los elementos de voluntad, al objeto, solemnidades, que aquí, no se profundizó mucho, por simple analogía, al mencionar al Juez del Registro Civil, se habla de solemnidad. Los elementos de validez, que menciona la autora, no se hace referencia de cada uno de los elementos como es la capacidad núbil, ausencia de vicios de voluntad, licitud y formalidades; por que los anteriores, están contemplados dentro del párrafo

¹ MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit. p. 121

en el cual se expresa que “los requisitos establecidos por la ley“, pero es importante mencionarlo, ya que existen otros, además de los mencionados.

Para Julián Güitrón Fuentesvilla, menciona en el Capítulo II, de los requisitos para contraer matrimonio en el; “Artículo 146.- ...Debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que ésta ley exige”.²

Para que el autor no se meta en complicaciones, y no estar describiendo cada elemento, nos remite a los demás artículos, por lo que nos parece, que es buena opción.

Ignacio Galindo Garfias, maneja los mismos elementos que Sara Montero, los dividen en esenciales y de validez.

Los primeros son: 1) la voluntad de los contrayentes, 2) el objeto, 3) las solemnidades requeridas por la ley.

Los requisitos de validez son: 1) la capacidad, 2) la ausencia de vicios de la voluntad, 3) la licitud en el objeto, las formalidades.³

Para Manuel Peña Bernaldo de Quiros, “los elementos esenciales del matrimonio como negocio jurídico, está siempre integrado: 1) Por declaraciones de voluntad (en este caso por dos declaraciones de voluntad); emitidas con un determinado propósito práctico (causa): quedar vinculados los contrayentes a la especial comunidad de vida que tipifica el ordenamiento jurídico. Comparando el artículo 45 del Código con el artículo 1261 resulta evidente la intención del legislador de que, como en los contratos, no baste, para la existencia, el consentimiento, sino que éste tiene

² GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN Y SUSANA ROIG CANAL. **NUEVO DERECHO FAMILIAR.** Editorial Porrúa, México, 2003. p. 72.

³ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Op. Cit.

que tener la causa específica del contrato negocio jurídico de que ahora hablamos ser matrimonial. El propósito práctico característico – constituir la específica comunidad de vida – imprime al negocio una especial naturaleza y explica las peculiaridades de su régimen (capacidad de los sujetos, consentimiento, forma)”⁴

Para Edgard Baqueiro Rojas, son requisitos de fondo y de forma.

Dentro de los de fondo menciona los siguientes:

1. Diferencia del sexo.
2. Pubertad legal.
3. Consentimiento de los contrayentes.
4. Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.
5. Ausencia de impedimentos.

En los de forma, los divide en previos y concomitantes, o propios de la celebración:

Previos a la celebración, consisten en satisfacer los que atañen a la solicitud que los interesados, deben presentar ante el Juez del Registro Civil, y en la que manifiestan:

1. Sus nombres, edad, domicilio y ocupación;
2. Los de sus padres
3. Que no tienen impedimento para casarse, y
4. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIROS. Op. Cit. p. 55.

Los requisitos propios de la celebración, en el acto de la celebración, están rodeados de formalidades:

1. El lugar, día y hora para la celebración del acto matrimonial , deberán estar previamente señalados y en él estarán presentes ante el Juez del Registro Civil:
 - a) Los pretendientes
 - b) Dos testigos de identidad, para hacer notar que los pretendientes son quienes ellos dicen ser, y que no tienen impedimento legal para casarse.
 - c) Los padres o tutores, si se trata del matrimonio de menores
2. Previa ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes, testigos y ascendientes o tutores, si alguno es menor de edad), el Juez:
 - a) Leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan;
 - b) Preguntará si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud;
 - c) Preguntará a cada contrayente, si es su voluntad unirse en matrimonio;
 - d) En caso afirmativo, declararlos casados en nombre de la ley de la sociedad.
3. El Juez posteriormente:
 - a) Procederá de inmediato a la redacción del acta en las formas especiales que, foliadas y por triplicado, harán constar todas las formalidades verbales anteriores, en los términos del artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal ;
 - b) Firmará el acta, junto con los contrayentes, los testigos y los padres o tutores, en su caso;
 - c) Imprimirá las huellas digitales de los contrayentes;

d) Entregará de inmediato una de las copias del acta a los ahora esposos.”⁵

De los elementos citados, menciona los mismos, sólo que los detalla minuciosamente, por lo tanto podemos decir, en esencia, son los elementos secundarios.

Para Clemente Soto Álvarez, los elementos esenciales del matrimonio son: “voluntad o consentimiento, objeto, solemnidad y norma. En el matrimonio encontramos en primer lugar la manifestación de voluntad de los consortes y del juez del registro civil. En cuanto al objeto, el objeto específico de la institución consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer...; ...en el matrimonio se precisan los elementos esenciales considerando que debe haber diferencias de sexo y unidad de personas, consentimiento (*affectio maritalis*) y en cuanto a la celebración, la presencia del juez del registro civil y dos testigos. Debemos insistir en que el matrimonio es un acto solemne: las declaraciones de voluntad de los contrayentes revisten una forma ritual establecida en la ley, en ausencia de la cual el acto es inexistente. Los elementos de validez del matrimonio son: a) capacidad, b) ausencia de vicios de la voluntad, c) licitud en el objeto, d) formalidades.”⁶

Los autores mencionados, manejan los mismos elementos que se enunció en un principio, algunos detallan minuciosamente cada elemento, pero en esencia, manejan los mismos, que son más bien de forma además

⁵ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. Op. Cit. p.p. 55,67,68.

⁶ SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. “PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERCHO CIVIL” Editorial Limusa, 2ª Edición, México, 1981, p. 96.

de los de fondo, y nosotros sólo referimos a los de fondo, que son lo más importante, sin descartar los de forma.

2.1.2 Efectos Jurídicos.

Para Ignacio Galindo Garfias⁷, los efectos del matrimonio con relación a los hijos son: facilitar la prueba de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, crear una presunción de hijo de matrimonio, sostener la paternidad del marido.

Otros efectos del matrimonio, entre los consortes, es que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y tienen plena capacidad de administrar y disponer de sus bienes propios, sin que se requiera el consentimiento del otro consorte.

Los cónyuges, no podrán celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino que en el caso de que el matrimonio haya sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Los efectos del matrimonio con relación a los bienes comprenden las donaciones antenuptiales, entre consortes y los regímenes matrimoniales.

Otro autor, Manuel Peña Bernaldo de Quiros, nos menciona que, los efectos jurídicos del matrimonio son: “. . . donaciones, compraventas, fianzas. . . sociedades civiles o sociedades mercantiles . . .El matrimonio produce especiales poderes y deberes (alimentos, derechos sucesorios, funciones tuitivas, derechos y deberes forzosos) y especiales incompatibilidades (para actuar como juez, árbitro, perito, testigo –inter vivos o en testamento-

⁷ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. p.p.573,574,575,578.

notario, registrador, funcionario. La relación matrimonial también influye en la tipificación de los delitos y es circunstancia que puede influir en la responsabilidad penal. Los efectos son con frecuencia, superiores a los que produce cualquier relación de parentesco. Los cónyuges mismos son, entre sí, más que parientes.”⁸

Para Clemente Soto Álvarez⁹, efectos que produce el matrimonio con relación a los cónyuges son:

- a. Deber de cohabitación (necesidad de hacer vida en común);
- b. Deber de fidelidad
- c. Deber de asistencia

En relación con los hijos: El matrimonio produce diversos efectos.

En primer lugar es un medio de prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio.

En segundo lugar, crea una presunción de hijo de matrimonio a favor del nacido después de 180 días desde la celebración del matrimonio y de los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo, ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o del divorcio.

En tercer lugar, de acuerdo con lo establecido el marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad.

⁸ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL. Op. Cit. p. 143.

⁹ SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. Op. Cit. p.p. 101-106.

En cuarto lugar, el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer . . .

Los efectos que produce el matrimonio en relación con los bienes, son los siguientes:

Puede ocurrir que antes de la celebración del matrimonio, reciban algunos bienes a título de donación con motivo del mismo o se hagan entre sí donaciones que deben tener un régimen jurídico determinado.

De acuerdo con lo anterior, el estudio de los efectos del matrimonio en relación con los bienes, comprende las donaciones antenuptiales, los regímenes matrimoniales y las donaciones entre consortes.”

De lo anterior, podemos dividir de acuerdo a nuestro criterio, los efectos jurídicos del matrimonio de la siguiente manera:

- Con relación al cónyuge
- Con relación a los hijos

En relación al cónyuge, los derechos que se generan son:

1.- Dar alimentos. Éste punto se encuentra regulado en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo II, Título Sexto, Libro Primero, que habla especialmente de los alimentos conforme a lo que a continuación se transcribirá:

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente ésta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. . .”

Por lo que dar alimentos, es un derecho que se encuentra debidamente regulado por nuestra legislación civil.

2.- El derecho de sucesión. Es el derecho que tienen los cónyuges y se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1624 en el cual se transcribe en su parte conducente:

“Artículo 1624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción, que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con los hijos adoptivos del autor de la herencia.”

3.- El derecho de pensión. Éste derecho se encuentra contemplado en la Ley del Seguro Social, en el artículo 130, que a la letra dice:

“Artículo 130.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por

invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quién el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o el pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

Por lo que el derecho de pensión lo tiene la esposa y ésta es la primera de cobrar una pensión de viudez.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece lo siguiente, en cuanto a la pensión:

*“Artículo 38. Se consideran familiares de los militares para los efectos de pensión y/o compensación:
I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos o éstos solos, si son menores de edad; o sin son mayores y no hayan contraído matrimonio. . .*

Como podemos observar, dicho artículo va más allá, puesto que considera además de la esposa, al esposo y a los hijos derecho a una pensión por parte del que milita y que haya prestado sus servicios en dicha

dependencia, menciona a los concubinos, sólo que maneja un término para la acreditación del concubinato, cinco años, el cual no está actualizado conforme al término que establece el Código Civil en comento, pero sí toma en cuenta a dicha figura jurídica, para los efectos de una pensión.

De la misma manera, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en el artículo 75, toma en cuenta a la cónyuge, para los efectos de pensión:

“Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere éste artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados. . .

4.- Indemnizaciones. Éstas están contempladas en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501 en el cual dice a la letra:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de ésta edad si tienen una incapacidad de 50% o más; “

5.- El parentesco. Éste es un derecho que se encuentra regulado en nuestra legislación civil en su:

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o por concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Los efectos jurídicos que se generan respecto de los hijos son los siguientes:

1.- El derecho a percibir alimentos. Éste derecho que tienen los hijos, se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 303, en el que se contempla la obligación de los padres a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados.

2.- De sucesión. Éste derecho se encuentra contemplado en el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a continuación se transcribe:

“Artículo 1624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción, que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observara si concurre con los hijos adoptivos del autor de la herencia.”

3.- Parentesco. Existen dos tipos de parentesco, el de consanguinidad y el civil, dependiendo del caso en que se encuentren los hijos, es decir si el hijo es adoptado el parentesco que se genera es el civil y éste se encuentra

regulado en el artículo 295 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal; ahora bien el parentesco por consanguinidad por el artículo 293 de la legislación antes citada, y define;

“ . . .que el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan . . . por lo que se puede decir que es el derecho primordial de cada hijo ya que de ello se puede hacer valer los demás derechos hacia los padres o hacia terceros, por ejemplo las indemnizaciones o pensiones en caso de accidente o fallecimiento de sus padres.

De acuerdo a la definición que nos proporciona el diccionario de la Lengua Española, es la siguiente:

*“**Parentesco.**- m. vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a ésta”.*¹⁰

Este concepto, es erróneo, ya que solo son dos tipos de parentesco, el consanguíneo y el de afinidad; y dentro del parentesco por afinidad se encuentra el de adopción, matrimonio.

La indemnización, se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 501 que a la letra dice:

¹⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 22ª Edición, España, 2001. p. 1142.

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más...”

Aunque también existen las indemnizaciones de carácter civil y las indemnizaciones por daño moral, las cuales están contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Con relación a la pensión, la Ley del Seguro Social, contempla en su artículo 134, la pensión por orfandad, el cual expresa de la siguiente manera:

“Artículo 134.- Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

4.- Derecho al nombre. Éste se compone por el nombre propio el cual también se identifica como el nombre de pila, además comprende el nombre patronímico, es decir, los apellidos paterno y materno, y la unión de los dos anteriores da como resultado el nombre de la persona.

En muchas ocasiones la sociedad tiene un concepto diferente y piensan que el vocablo nombre sólo se refiere al nombre de pila, por lo que están en un error y es importante hacer esta aclaración, ya que como se dijo anteriormente, comprende el nombre de pila y el nombre patronímico.

2.2 AMASIATO.

Como ya se vio en el capítulo primero, el amasiato, de acuerdo al concepto que se proporcionó basándonos en criterios de otros autores, podemos determinar cuales son los elementos del amasiato, tomando como referencia el concepto que se proporcionó en el capítulo primero.

2.2.1 Elementos.

El concepto de amasiato que proponemos es el siguiente:

La unión de hecho de un hombre y una mujer, que tienen vida marital, no importando, si es en la misma morada o no, realizada voluntariamente sin

formalización legal, pero impedidas para unirse en vínculo matrimonial entre sí, por estar uno de ellos, o ambos, ligados por el vínculo matrimonial, a otra persona.

Del concepto antes transcrito, podemos determinar cuáles son los elementos que debe de contener la figura del amasiato.

El primer elemento, para que se dé dicha figura, es que un hombre y una mujer, tengan relaciones sexuales, sería uno de los requisitos importantes, pues si no existe éste no se da dicha figura.

El segundo elemento consiste en que cohabitan en la misma morada, este elemento no es fundamental, es opcional, siempre y cuando sea constante esa relación.

La figura de amasiato se da también cuando una, o ambas personas que tienen vida marital y que cohabitan en la misma morada, pero que uno de ellos o ambos, están impedidos para formalizar legalmente su relación como pareja, por que están casados con otra persona, que no es con la que están cohabitando maritalmente.

Como ya se vio no es necesario que haya la cohabitación para que se de ésta figura.

El tercer elemento es la voluntad, ya que es voluntariamente, cuando ambos deciden tener relaciones sexuales, sabiendo que están impedidos uno o ambos, por estar unidos mediante matrimonio con otra persona.

Si cualquiera de los dos no lo hiciera por voluntad, podríamos decir, que ya no estamos frente a la figura del amasiato, y sin embargo estaríamos frente a un abuso sexual, que en materia penal sería un delito y está

contemplado en el artículo 176 en el Código Penal para el Distrito Federal en el cual dice:

Artículo 176.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue observarlo la haga ejecutarlo . . .

Por lo tanto se debe de decir que aunque no es una figura jurídica el amasiato debe de existir el consentimiento de dicha relación, puesto de lo contrario estaríamos hablando de un delito.

El cuarto elemento, es que no se formaliza legalmente, no es una figura jurídica como lo es el matrimonio; por que el matrimonio es un acto jurídico; es decir, es la manifestación de voluntades que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, sin embargo en el amasiato sí debe haber voluntad, pero no se puede legalizar, ya que está contraviniendo el derecho y los fines de éste, por lo tanto no se puede hablar de una figura jurídica, al contrario, la ley contempla a la figura del amasiato y es como causa de divorcio, y no lo maneja con el término de amasiato, sino como adulterio, en su artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que habla sobre las causales de divorcio, que a la letra dice:

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

La única forma, como menciona el amasiato dicho ordenamiento jurídico, es sólo como causal de divorcio, con el término de adulterio.

El siguiente elemento, es cuando uno o ambos están impedidos para contraer matrimonio, están casados con otra persona y tienen vida marital con persona que no es su esposa (a), éste elemento es el que diferencia del concubinato, además del tiempo de permanencia del concubinato, ya que en el concubinato ambos deben ser solteros.

De lo anterior se puede decir, que son los elementos esenciales para que se dé la figura del amasiato, pues no se encuentra especificada en alguna ley, ya que no es una figura jurídica, pero aunque no sea jurídica, es preciso su análisis para diferenciarlo del concubinato, siendo que muchos autores, confunden el amasiato con el concubinato, lo que no es correcto, ya que son figuras diferentes, desde el punto de vista legal y de hecho.

2.2.2 Efectos Jurídicos.

El amasiato, no produce efectos jurídicos, ya que no es una figura jurídica, por lo tanto no puede producir efectos jurídicos, como podría ser en otras figuras, como lo son el matrimonio y el concubinato.

En el amasiato, debe de haber voluntad entre ambos, no existen entre ellos derechos y obligaciones, ya que no es un figura jurídica, y por consecuencia no puede haber efectos jurídicos.

Ya se había dicho, que el amasiato como figura no jurídica, no produce efectos jurídicos, pero es importante manifestar, que ésta figura es reconocida como causal de divorcio, pero no con el término de amasiato, sino con el término de adulterio, entonces, es importante cuestionar ¿si la causal de divorcio es un efecto jurídico el amasiato?.

A nuestro parecer la causal de divorcio, no es un efecto jurídico, ya que por regla general se aplica sólo a uno de los sujetos particularmente, o podría ser a ambos en caso, de que estén casados, con otra persona distinta, que con la que tienen vida marital, pero entonces, es importante destacar que sólo se producirían efectos jurídicos, cuando promovieran su divorcio, las personas con las que están casadas los sujetos del amasiato, entonces sí se podría decir, que se estaría produciendo, un efecto jurídico, es decir, como consecuencia jurídica sería el divorcio, cuando se promoviera por infidelidad.

Por lo tanto, el efecto jurídico que se puede dar, es por causa de adulterio y éste sería el divorcio, pero sólo para uno de los amasios y en caso de que su cónyuge así lo promoviera; ese sería el único efecto jurídico que se produciría y sería un derecho del cónyuge que está siendo engañado y no el adulterino, en cuanto a ambos amasios no hay efectos jurídicos, es decir no tienen derechos ni obligaciones entre ellos.

2.3 Diferencia entre el concubinato y matrimonio.

La principal diferencia, entre el concubinato y el matrimonio, para ser acreditada la figura del concubinato, es que debe de transcurrir un lapso de tiempo establecido por nuestra legislación civil, la cual establece en su artículo 291-Bis, dos años, y así al acreditarse dicha figura jurídica, se adquieran derechos y obligaciones.

Mientras que en el matrimonio, se adquieren dichos derechos y obligaciones, desde el momento en el que contraen matrimonio, así como desde que el Juez del Registro Civil, le da solemnidad desde el momento de celebrarlo.

Herrerías Sordo María del Mar¹¹, distingue las diferencias entre concubinato y matrimonio:

- El estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casados. El concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubenarios.
- El matrimonio, origina el parentesco por consanguinidad y afinidad. En el concubinato no existe el parentesco por afinidad.
- Por el matrimonio, se crea un régimen matrimonial de bienes. En el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre sí, ni con respecto a terceros.

El Doctor Ignacio Galindo Garfias, hace la diferencia del matrimonio con el concubinato, de la siguiente manera:

“Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.

Aún en legislaciones como la nuestra, que reconoce la disolubilidad del vínculo matrimonial por medio del divorcio, éste ha de ser pronunciado por un órgano del poder público, después de que ha quedado probada plenamente la existencia de causas graves y que hacen imposible o no deseable socialmente la vida conyugal; mientras que el concubinato puede

¹¹ HERRERIAS SORDO, MARIA DEL MAR. Op. Cit. p.p. 61-63.

ser disuelto, en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubinarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubinarios.”¹²

2.4 Diferencia entre concubinato y amasiato.

De acuerdo a nuestro criterio las diferencias son:

1. Que en el concubinato, la pareja que la forma, deben ser solteros y no deben de estar impedidos, para contraer matrimonio, mientras que en el amasiato, para que se dé la figura, cualquiera de los dos estará casado o ambos, por lo que estarían impedidos para contraer matrimonio.
2. En el concubinato, es necesario que cohabiten en la misma morada, y que vivan como si fueran marido y mujer; mientras que en el amasiato, no necesitan vivir en la misma morada, por lo que se pueda dar la hipótesis de que nada más tenga relaciones sexuales con una persona distinta con la que está casada, sin vivir con ella, o podrán vivir juntos, pero no es requisito fundamental para que se de la figura del amasiato.
3. Para que se dé el concubinato, debe de haber transcurrido el plazo de dos años, si no ha transcurrido dicho término, no se puede acreditar ésta figura, en la hipótesis de que no tuvieran hijos en común. En cambio en el amasiato, no existe plazo alguno, para que se

¹² GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. p.p.482.

dé ésta, ya que puede darse, desde el momento en que tienen relaciones sexuales, siendo constantes y versando la voluntad.

4. En el concubinato, cuando la pareja decide vivir juntos, como si fueran marido y mujer, adquieren obligaciones ya sea de carácter moral, sin embargo en el amasiato no.
5. En el concubinato hay efectos jurídicos, ya que es una figura jurídica, y en el amasiato, no hay efectos jurídicos.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO.

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

No existe artículo alguno, que se refiera al concubinato expresamente, sin embargo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están consagrados en su artículo 4º, los derechos que tiene toda familia, que a la letra dice:

Artículo 4º .- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

De la descripción, del artículo 4º Constitucional, podemos observar la igualdad jurídica de los sexos, la protección a la familia y libre procreación; es importante destacar, que la familia es la unidad básica de la sociedad y está consagrada como una garantía individual, como el reconocimiento constitucional de los derechos para cada individuo, también reconocen derechos en cuanto a la familia, consagrados en nuestra Carta Magna, un ejemplo lo es el derecho de la protección de la familia, el cual se refiere a todos los integrantes de ésta; son derechos que aseguran el bienestar, para el núcleo familiar.

En el segundo párrafo, del artículo señalado, se establece que el varón y la mujer son iguales, por lo tanto, se puede decir, que dentro de la familia, tanto el hombre como la mujer, tienen los mismos derechos, como las

mismas obligaciones, es decir, debe de existir igualdad, para que en la familia se pueda dar la integridad, por lo que eleva a rango constitucional, los derechos de la familia y le da protección legal.

La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo antes referido, establece la igualdad de sexos, dando el derecho de la mujer a no ser discriminada y tener por lo tanto los mismos derechos, así como las mismas obligaciones que al varón, dentro del núcleo familiar.

Para que la familia sea protegida, se tiene que fundar en principios y valores, que determinarán el bienestar de los que la integren.

La familia está integrada, ya sea sólo por la pareja, sin que haya la necesidad de estar casados, siempre y cuando tengan vida marital y vivan en la misma morada, ya sea que haya hijos de por medio o no, ya que no es requisito fundamental en la familia que haya hijos, pues basta con la sola pareja.

Ahora bien, los integrantes de la familia como ya se mencionó, tienen derechos y obligaciones:

Por ejemplo, la paternidad responsable, procurar la integridad de la familia, reconocimiento de los hijos, a darles un medio ambiente sano, una vivienda digna así como lo establece la Constitución.

Nuestra Carta Magna, se interesa en el desarrollo y la organización de cada individuo, el cual éste es parte integrante de la familia y es fundada, ya sea mediante el matrimonio, la filiación, la adopción, el concubinato, o lo puede componer la madre con su hijo (s); tal y como lo hemos mencionado en capítulos anteriores, ya que la misma Constitución en su artículo 4º sólo

se refiere a la familia en general, pero es por lógica la deducción que establece derechos y obligaciones para dicha figura jurídica.

3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito Federal, del marco normativo que hace referencia a la Institución del Concubinato, en su artículo 291 Bis, se hará un debido estudio, del porqué es necesario que se dé la reforma de este artículo, en cuanto a la temporalidad de la figura jurídica del concubinato, así como darle una justificación a la propuesta que se hace posteriormente en el capítulo cuatro, por lo que es necesario analizar los siguientes puntos que a continuación se detallarán y que nos harán entrar al fondo del estudio.

3.2.1 Elementos jurídicos.

Para poder determinar los elementos jurídicos del concubinato, es necesario desmembrar el concepto, que se dio en el capítulo primero, el cual dice a la letra:

“El concubinato es la unión marital, de un hombre y una mujer ambos libres, sin impedimentos de matrimonio, que cohabitan de manera voluntaria, en una misma morada como si estuvieran casados legalmente, con aspecto de permanencia y las características del matrimonio y que hayan hecho vida marital en el tiempo establecido por la ley o tener un hijo en común antes del plazo establecido”.

Del concepto anterior, se puede decir, que los elementos del concubinato, son:

Como primer elemento se dice que deben de ser hombre y mujer, es decir, quienes van a formar la pareja, no deben de ser del mismo sexo, ya que al darse el concubinato se está formando una familia y el fin primordial de la familia es la procreación, por consiguiente dos personas del mismo sexo, no pueden procrear, ya que tienen los mismos órganos sexuales.

Aunque existen parejas que no pueden tener hijos, existe la posibilidad de la adopción, aunque en el Código Civil para el Distrito Federal, todavía no les es permitida la adopción a los homosexuales, por lo que mientras no se regule, no se puede decir que exista la familia.

Como segundo elemento, es que tengan vida marital, es decir, que vivan como si estuvieran casados; lo anterior se refiere a que sin estar casados, adquieren ambas obligaciones, por ejemplo, el hombre de proporcionar alimentos y la mujer los quehaceres de la casa, aunque a veces, puede ser todo lo contrario, se invierten los papeles, pero por lo general adquieren obligaciones, como si estuvieran casados.

El tercer elemento es, que no estén impedidos para contraer matrimonio, es decir, alguno de ellos o ambos no estén casados. Hay que hacer hincapié, que muchos autores confunden el concubinato con el amasiato, ya que dicen que el amasiato, es el concubinato; sin embargo en capítulos anteriores, se ha mencionado que existe una gran diferencia entre el amasiato y el concubinato, la cual radica en que en el concubinato, no debe de haber impedimento para contraer matrimonio, en tanto que el amasiato, cualquiera de los dos o los dos están impedidos de matrimonio; es por eso importante, hacer la diferenciación de las dos figuras. El elemento que se maneja en este tercer punto es, en pocas palabras, que deben de ser ambos solteros, pues es requisito fundamental no estar casado con persona distinta con la que piensan vivir.

El cuarto elemento, es que debe vivir en una misma morada, es decir, en la misma casa, por que si no existe éste elemento, se puede confundir con alguna otra figura, por ejemplo, con el amasiato, por lo que es importante que cohabiten.

Ahora bien, es como si vivieran, como marido y mujer en un matrimonio legalmente formalizado, deben de vivir en la misma morada, por lo que en el concubinato, es como si vivieran en matrimonio, debe de existir la cohabitación, en éste último.

De lo anterior se desprende que al vivir en la misma morada deben de tener una residencia en común.

El quinto elemento, es que debe de existir la voluntad, para vivir como si fueran marido y mujer, claro que es más fácil decir, que en la figura del concubinato existe la voluntad, por que es su decisión vivir juntos, y en el momento de que ambos, ya no decidan vivir juntos, se disuelve por la misma voluntad de ambos, sin que exista la necesidad de realizar trámite legal alguno, para que se disuelva dicha unión.

Los concubinos tienen derechos y obligaciones, para con ellos mismos, por lo cual si uno de ellos no cumpliera, se ejercen los efectos jurídicos del concubinato, establecidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Es importante hacernos la siguiente interrogante ¿en qué momento se hace valer el concubinato? La respuesta es la siguiente:

Desde el momento, en el que se quiera hacer valer los derechos, que están consagrados en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, así como en otras leyes, dependiendo de las necesidades de cada concubino, en las cuales no estén gozando de los derechos a los que ha sido acreedor.

El sexto elemento, la permanencia que debe de haber en la figura del concubinato, es decir, que así como en el artículo 267 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal, menciona una de las causales de divorcio, consistente en que, si uno de los dos se ausenta, por más de seis meses, es causal de divorcio, aquí podemos ver, que debe de haber permanencia y en el concubinato, es lo mismo, sólo que aquí para que se dé la permanencia, se requiere que hayan vivido juntos hasta dos años, para que cause efectos legales, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal.

Séptimo y último elemento, es el que se refiere a la temporalidad, es un requisito importante, si no existe ese lapso de cohabitación, no se puede acreditar la existencia de la figura del concubinato, es el tiempo específico y lo determina el mismo Código Civil para el Distrito Federal.

Aunque la temporalidad determinada por nuestros legisladores es injusta, pues deja en un estado de indefensión a la mujer, por lo que más adelante, en el capítulo cuarto, abundaré al estudio del tiempo establecido por los legisladores y la necesidad de hacer una reforma al artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

O bien en caso de que nazca un hijo, en un tiempo menor a los dos años, establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, se da la figura jurídica del concubinato.

1. María del Mar Herrerías Sordo¹, los menciona como requisitos legales del concubinato y menciona los siguientes:

- a) Que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges.
- b) Durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.
- c) Cuando hayan tenido hijos en común.
- d) Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

. . . De los requisitos que exige la ley para que el concubinato produzca sus efectos y sea reconocido como tal, podemos deducir las siguientes características:

- 2. Temporalidad . . .
- 3. Procreación . . .
- 4. Continuidad. . .
- 5. Heterosexualidad. . .
- 6. Monogamia. . .
- 7. Fidelidad. . .
- 8. Publicidad. . .
- 9. Ausencia de toda formalidad. . .
- 10. Relación Sexual. . .”

Flavio Galván Rivera, determina como Elementos Esenciales y los clasifica como elementos personales, los cuales son los que se refieren

¹ HERRERIAS SORDO, MARIA DEL MAR. Op. Cit. p.p. 30-39.

fundamentalmente a las personas; y los elementos objetivos los cuales se refieren a los de carácter externo a la persona.

“Los requisitos personales:

1. Unión heterosexual
2. Pareja singular

Los requisitos objetivos:

1. Convivencia pública
2. Plazo de convivencia y procreación.”²

De los elementos que menciona dicho autor, es importante destacar, que si bien es cierto, ya se habían mencionado con anterioridad, en el punto número dos, de los requisitos personales, no se mencionó textualmente, pero se entiende que al decir “*es la unión de un hombre y una mujer*” se advierte que a lo que se refiere, es que no deben de ser más de dos personas ,siendo éstas heterosexuales.

Como ya vimos los autores, manejan los mismos requisitos, que en un principio ya había comentado, ya que de lo antes expuesto, se ve a simple vista, que los requisitos los sacaron del concepto de concubinato.

3.2.2 Análisis jurídico del artículo 291-Bis, acerca de la temporalidad.

En el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente, como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, está contemplado el concepto de concubinato, que a la letra dice:

² GALVAN RIVERA, FLAVIO. Op. Cit. p.p. 122-132.

*Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de **dos años** que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quién haya actuado de buena fe podrá demandar al otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Como es bien sabido, el tiempo establecido en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, es de dos años, y es muy largo el tiempo que menciona, para poder acreditarse el concubinato, por lo que se propone, se reforme el artículo 291-Bis, respecto del tiempo, siendo éste a un año, para proteger a los concubinos, y más aún a la mujer y no dejar en un estado de indefensión a las parejas que todavía no acreditan dicha figura, por las siguientes razones:

En primer término, desde el momento en que dos personas heterosexuales, deciden vivir en una misma morada, teniendo vida marital, se empiezan a generar obligaciones, ya sea de carácter moral, lo que sí, es que son obligaciones que adquirieron y es voluntad de ambos vivir como si fuera una unión legal.

Es necesario mencionar, que las obligaciones adquiridas por lo general; siempre es el hombre quién trabaja para solventar los gastos generados en la casa y la mujer la que desempeña las labores del hogar, o todo lo contrario, se invierten los papeles en el hogar, y en algunas otras ocasiones, ambos trabajan, para solventar los gastos generados en la casa, en donde habitan los dos; es importante analizar lo anterior, y se demuestra, que los dos desempeñan un trabajo, ya sea contribuyendo a los gastos generados en la casa o bien en las labores del hogar, por lo tanto ambos van a ir construyendo un patrimonio (comprando enseres, aparatos electrodomésticos, y si bien les va, van comprando a largo o corto plazo algún bien inmueble), y esto puede ser, antes de que se den los dos años establecidos, para la acreditación del concubinato, es decir; surgen necesidades desde que comienzan a vivir como si fueran marido y mujer, algunas de éstas como las alimentarias, mismas que no pueden esperar el transcurso del término, establecido por el Código Civil para el Distrito Federal o bien hasta la existencia de hijos en común.

Existen varias hipótesis, por las cuales pueden disolver su unión, así como en el concubinato, ya sea, por que ambos lo deciden o por la muerte de alguno de ellos, ahora bien, si es en la primera y existe la irresponsabilidad del hombre de darle, por ejemplo alimentos, o si muere en el trabajo, no le van a dar a la mujer la indemnización, por que haya vivido con él como si fuera su concubina, sólo que sin uno de los requisitos, el tiempo, que es de dos años, por lo tanto ya dejaron en estado de indefensión a la mujer, y es lo que debe de ver el legislador, el no dejar en estado de indefensión a la mujer.

Por las razones antes expuestas, propongo para una mejor regularización de la unión concubinaria la reducción del término de dos a un año.

3.2.3 Análisis de los efectos legales del concubinato.

Para abarcar este punto, es necesario retomar criterios de algunos autores, por ejemplo:

Flavio Galván Rivera, las denomina como consecuencias jurídicas, las cuales las divide en: “tres grandes apartados:

- 1) *En cuanto a la persona de los concubinos*; abarca la cohabitación, relación sexual, la procreación, fidelidad, ayuda y socorro mutuo, autoridad y consideraciones iguales.
- 2) *Con relación a la persona de los hijos procreados en común por el concubinario y la concubina*, el autor ubica la relación paterno-materno-filial, certeza para el ejercicio de la patria potestad.
- 3) *Respecto del Régimen jurídico-patrimonial aplicable a la pareja unida mediante este vínculo de derecho*; dentro de los efectos patrimoniales se encuentran los regímenes patrimoniales, donaciones, otros contratos.”³

Para María del Mar Herrerías Sordo, “los efectos jurídicos producidos por la relación concubinaria son:

³ Ibidem p.p.138-153.

1. Efectos jurídicos que se crean entre concubinos.
2. Efectos jurídicos frente a terceros.
3. Efectos jurídicos con relación a los bienes.”⁴

Para Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez “los efectos jurídicos son los establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, los cuales son:

1. Derecho a alimentos
2. Derechos sucesorios iguales a los de los cónyuges
3. Presunción de paternidad del concubinato respecto de los hijos de la concubina.
4. Efectos en otras leyes como la Ley Federal del Trabajo y las de Asistencia Social.”⁵

Sara Montero Duhalt lo maneja como “consecuencias jurídicas del concubinato, por lo que contempla las siguientes:

- 1) Derecho de alimentos, ya sea en vida o por testamento inoficioso.
- 2) Sucesión legítima
- 3) Presunción de paternidad, semejante al matrimonio.”⁶

Chávez Ascencio, “divide los efectos jurídicos del concubinato en:

- a. Efectos en relación a los concubinos; dentro de éstos se encuentran:
 - Parentesco
 - Igualdad
 - Alimentos
 - Relación patrimonial

⁴ HERRERIAS SORDO, MARIA DEL MAR. Op. Cit. p.p. 71-98.

⁵ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y OTRA. Op. Cit. p.p. 123,125.

⁶ MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit. p.p. 167-169.

- Nombre
 - Domicilio
 - Sucesión
 - Donaciones
 - Celebración de contratos
 - Terminación del concubinato
- b. Efectos en relación a los hijos, dentro de éstos se encuentran los siguientes:
- Filiación y parentesco
 - Igualdad
 - Alimentos
 - No pueden adoptar
 - Patrimonio familiar
 - Nombre
 - Sucesión
 - Patria potestad
- c. Efectos en relación a terceros, los cuales comprende:
- Daños por accidente
 - Alimentos adecuados ⁷

Ignacio Galindo Garfias manifiesta que los efectos jurídicos, son a favor de los concubinos y con respecto de los hijos de éstos . . . “ el derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos

⁷ CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. Op. Cit. p.p. 307-322.

habidos entre los concubenarios y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos habidos durante el concubinato. . .

También menciona el autor, que existen otros efectos jurídicos que contempla la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley del Seguro Social.”⁸

Alicia Pérez Duarte, “divide los efectos jurídicos con relación a los hijos, con relación a la concubina.”⁹

Manuel Peña Bernaldo de Quiros, los denomina “efectos de la unión de hecho, y éstos los divide en:

- a) Efectos personales
- b) Efectos respecto de los hijos
- c) Efectos patrimoniales
- d) Convenios en relación con la unión marital de hecho”¹⁰

A nuestro parecer, los efectos jurídicos que manejan diversos autores, son casi los mismos, sólo que, algunos los dividen de distinta forma a los de otros autores.

Flavio Galván Rivera señala que dentro de los efectos jurídicos con relación a los concubinos (personales) se encuentran:

- 1) la ayuda y socorro mutuo,
- 2) igualdad,

⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. p.p. 482-484.

⁹ PEREZ DUARTE, ALICIA. Op. Cit. p. 82.

¹⁰ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL. Op. Cit. p.p. 397-400.

- 3) cohabitación,
- 4) procreación, etc.;

Por lo que desde nuestro punto de vista, el primero de los efectos jurídicos que señala el autor, es una obligación que se genera, o mejor dicho, son requisitos para que se acredite el concubinato; y otros autores manejan, efectos jurídicos del concubinato, respecto a terceros, no estamos de acuerdo, pues éstos se deben de encuadrar en los efectos jurídicos, con relación a los concubinos.

Es importante aclarar, que cuando nos referimos, a los efectos jurídicos, son a los derechos adquiridos por los concubinos, y estos están regulados en nuestra legislación civil.

Por lo antes expuesto, nos atrevemos a hacer un cuadro en donde se divide los efectos jurídicos del concubinato.

EFFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO

1. CON RELACION A LOS CONCUBINOS.- Éstos son los efectos personales, dentro de éstos efectos se encuentran los siguientes:

➤ **Alimentos:** Es importante mencionar, que los alimentos comprenden no sólo la comida, sino también el vestido, la habitación, atención médica y éstos se encuentran regulados en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 302, del capítulo respectivo de los alimentos, donde literalmente, dice quiénes son los que tienen derechos a alimentos:

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

Ahora en cuanto al artículo anterior que refiere el artículo antes descrito, es el siguiente que a la letra dice:

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.” Por lo tanto es un derecho que está contemplado dentro de nuestro Código Civil.

- **Parentesco:** El parentesco, es un efecto jurídico del concubinato, ya que se encuentra regulado en el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“ El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o **concubinato**, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”*

- **Sucesión:** En el capítulo VI, relativo a las sucesiones de los concubinos, en su respectivo artículo manifiesta:

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente,

aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de éste Código.

- **Indemnizaciones:** Dentro de éstas se encuentran; las de carácter civil, y las de riesgo de trabajo. La primera contemplada en nuestro código civil y la segunda en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501.

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I...

II...

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quién el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

También están contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal, donde comprende las indemnizaciones de carácter civil y las indemnizaciones de carácter moral.

- **Pensiones:** Las contempladas en la Ley del Seguro Social. En su artículo 130 de la ley antes referida señala:

“Artículo 130.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quién el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o el pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

Así como en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado en su artículo:

“Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere éste artículo será el siguiente:

I. . .

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el

trabajador o pensionista tuviere varias concubinas ninguna tendrá derecho a pensión;

III...

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones necesarias en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III.

V...

VI...

VII...

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece lo siguiente, en cuanto a la pensión:

“Artículo 38. Se consideran familiares de los militares para los efectos de pensión y/o compensación:

I...

II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión; y

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos;

III....

IV....

V...

VI...

➤ **Celebración de convenios, contratos.**

2. CON RELACION A LOS HIJOS.- La filiación y parentesco son los principales derechos, ya que de éstos surgen los siguientes:

➤ **Alimentos:** Está reglamentado el Código Civil en su artículo 303.

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Se hace resaltar, que ya en capítulos anteriores, se había mencionado en que consistían los alimentos¹¹, sólo que además de lo ya antes dicho, si es menor de edad el hijo, tienen la obligación los padres a proporcionarle educación, para que en un futuro tengan un oficio, arte o profesión.

➤ **Nombre:** El nombre es la personalidad de cada persona, y éste está compuesto en dos partes, primero por el nombre propio, el cual también se identifica como el nombre de pila, la segunda parte que comprende, es el nombre patronímico, es decir, los apellidos paterno y materno, y la unión de los dos anteriores da como resultado el nombre de la persona.

Ignacio Galindo Garfias manifiesta que el nombre tiene dos funciones los cuales son:

¹¹ Vid Supra, p. p. 68,69.

- “a) Es un signo de identidad de la persona y
- b) Es un índice de su estado de familia.

a) Como signo de identidad, éste atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona, de todas las demás.

En esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto, de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos, y obligaciones.

En general, por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del Derecho, con todas las consecuencias que de allí se derivan.

b) Que el nombre, es un índice del estado de familia; quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Esta es la función normal que cumple el nombre.”¹²

➤ **Sucesión:** Es un derecho que tienen los hijos, y en el mismo Código Civil para el Distrito Federal existe un capítulo especial de las sucesiones, en cuanto a los descendientes.

¹² GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. Supra p.p. 344,345.

3.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN, CON RELACIÓN AL CONCUBINATO.

Existen diversas tesis jurisprudenciales, que hablan del concubinato, por lo que es necesario transcribir, solo alguna de ellas, las cuales se van a analizar.

Novena Época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Tesis: I.7o.P.37 P

Página: 1094

*DESPOJO. SE INTEGRA CUANDO LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CONCLUYÓ POR ABANDONO DEL DOMICILIO POR PARTE DEL CONCUBINARIO Y POSTERIORMENTE ÉSTE, DE PROPIA AUTORIDAD Y FURTIVAMENTE, DETENTE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE EN CONFLICTO. **El concubinato es una relación de facto que se crea entre un hombre y una mujer por el hecho de vivir en pareja durante un término preestablecido por la ley, y ambos pueden ponerle fin voluntariamente, sin que pueda invocarse esa ruptura como fuente de daños y perjuicios. Por tal razón, dicha unión puede terminar cuando el concubinario o la concubina abandonan el domicilio en el que cohabitaron; y de lo establecido en los artículos 291 bis a 291 quintus del Código***

Civil para el Distrito Federal, no se desprende que al volver a poseer el inmueble en cuestión el que lo abandona tenga derecho a ocuparlo nuevamente, no obstante que el citado bien haya sido o no producto de la referida unión de facto. Por tanto, si el concubinario abandona el domicilio no puede legítimamente volver a poseer el inmueble correspondiente, dada la separación, porque si bien aquél detentó la posesión al cohabitarlo con su concubina, el concubinato concluyó porque así lo externó tácitamente con su voluntad al haber abandonado el mencionado domicilio y, por ende, también su derecho de posesión. Consecuentemente, se acredita el delito de despojo previsto en el artículo 237, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando el que fuera concubinario abandone el domicilio y posteriormente detente la posesión del bien de propia autoridad y furtivamente.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 957/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda.

En esta tesis jurisprudencial, podemos observar que, en primer término, define lo que es el concubinato, sin mencionar el tiempo específico de permanencia.

En segundo término señala, el momento en que deja de tener dominio, sobre los bienes en caso de que alguno abandone el domicilio, donde vivían como marido y mujer; además nos muestra, en qué momento

se puede disolver la unión concubinaria. No menciona plazo para la acreditación.

Novena Época

Instancia: DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Junio de 2003

Tesis: I.14o.C.17 C

Página: 946

*CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN. **La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente**, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; **b) Que duren en su convivencia (si no han procreado)**; c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el*

hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 140/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Esta tesis jurisprudencial, menciona la importancia de la cohabitación, pues un acta de nacimiento, no es prueba plena, con la que se pueda acreditar el concubinato, los concubinos deben de haber permanecido en cohabitación, en el término establecido por la ley, por otra parte, al igual que en la tesis anterior a ésta, no menciona el plazo para la permanencia y esto es a consecuencia de los cambios surgidos en la sociedad, en nuestra cultura; los cuales no se pueden desestimar.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: VII.1o.A.T.32 L

Página: 896

PENSIÓN DE VIUDEZ. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 130 DE LA VIGENTE LEY DEL SEGURO SOCIAL. Del análisis del artículo 130 de la vigente Ley del Seguro Social, se desprende que para que una mujer, como

concubina del trabajador asegurado o pensionado por invalidez, pueda tener derecho a recibir la pensión a que alude el mismo, debe estar en alguno de los siguientes supuestos: **a) Que hubiere vivido con el finado como si fuese su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte, y b) Que hubiese tenido hijos de aquél, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.** Hipótesis esta última que no exige, para su actualización, la convivencia marital durante cinco años previos al deceso del trabajador asegurado o pensionado, sino que puede ser cualquier tiempo, y así, los requisitos exigidos en este supuesto son, únicamente, que se hubiesen procreado hijos de esa unión, advirtiéndose que no se señala en ninguno de los aludidos preceptos que esos hijos deban nacer necesariamente durante el concubinato, pues gramaticalmente la expresión "con la que hubiera tenido hijos", es escueta y tajante, y se continúa puntualizando que ambos deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato, lo cual constituye un elemento existencial de éste. Por tanto, si en el juicio laboral en el que se demanda la pensión de viudez quedó acreditado que el asegurado o pensionado por invalidez y la pretendiente a que se le otorgue dicha pensión, ambos libres de matrimonio, **cohabitaron como si fueran marido y mujer dos años antes del fallecimiento de aquél y, además, procrearon hijos, independientemente de que éstos hubiesen nacido antes del concubinato, ello no impide la actualización de la segunda hipótesis a que se alude y, por ende, debe concluirse que esos hechos colman los supuestos de la misma.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 598/2001. Eustolia Sánchez de la Cruz. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Ésta tesis, contradice a la anterior, pues de acuerdo a lo expuesto, es importante mencionar que de acuerdo a lo expuesto no necesario que haya cohabitación marital, para la acreditación del concubinato, cuando existan hijos de por medio y de cierta forma, contradice la legislación civil, pues para ser acreditado el concubinato, es necesario la cohabitación, aunque existan hijos de por medio, si no existe éste requisito, entonces no se podría hablar de la figura del concubinato, aunque el hijo tenga derechos sobre la pensión del pensionado, en caso de muerte de éste último, pero el otro ya no sería concubino, ésta tesis no es acorde a nuestra legislación civil.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: I.3o.C.246 C

Página: 1303

CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE. El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. En los Códigos Civiles anteriores al vigente con

anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. El Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 y que regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, **siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años** que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis **para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos;** la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar

*una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. Esa disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o **vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte**, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5323/2000. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 8663/2000. Leticia Robles Mendoza. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Es importante decir, que en esta tesis no se contemplaron las reformas, que posteriormente podría tener nuestra legislación civil, sólo contemplaron ciertos derechos a los concubinos, por que todavía manejan un

lapso de cinco años, para que se acredite la figura del concubinato, y solo hubieran mencionado que “. . .el tiempo establecido por la legislación civil . . . “. Ya que como se ve, con las nuevas reformas de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, señala dos años como mínimo.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.4o.C.23 C

Página: 513

*CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE. Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da **cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años** que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que*

entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

Como podemos observar, en esta tesis se manejaba el término de cinco años, para que se acreditara el concubinato y así poder heredar, por lo que es importante mencionar, que si alguno de los concubinos llegaba a los cuatro años, no podía heredar en caso de que falleciera alguno de ellos y dejaban en un estado de indefensión al sobreviviente, si ya llevan un año cohabitando juntos es evidente que tienen la intención de una unión bien establecida y reconocida, ¿qué pasa?, y la respuesta es sencilla, no adquieren derechos ni obligaciones y por lo tanto los dejan en un estado de indefensión, por lo que es importante se reforme el plazo para la acreditación del concubinato a un año, para no seguir violentando los derechos de éstas personas.

Novena Época

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.4o.C.20 C

Página: 626

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, **el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley**, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro *Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8*, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA."

En esta tesis jurisprudencial menciona los derechos que se adquieren cuando existe la figura del concubinato, no se adquiere derechos y obligaciones pero es importante destacar, que si no se ha perfeccionado dicha figura, no se adquieren derechos ni obligaciones y por lo tanto se deja en un estado de indefensión a los concubinos que todavía no han perfeccionado dicha figura.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XXII.1o.29 C

Página: 692

CONCUBINATO, FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL. NO IMPIDE EL DERECHO DE LA CONCUBINA PARA HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).

La falta de inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no produce necesariamente la falta de legitimación y derecho de la concubina para heredar respecto de los bienes del concubinario; habida cuenta de que ese derecho nace en

relación con la vida en común que llevó con el autor de la herencia como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o bien con el que procreó hijos en el lapso del concubinato, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior, tal como lo establece el artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo. De ahí que no sea dable exigir como requisito para que la concubina tenga derecho a la herencia del concubinario, que el concubinato se encuentre inscrito en el Registro del Estado Familiar, ya que en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, específicamente en el capítulo relativo a la sucesión de los concubinos (artículo 1616), no se contempla tal exigencia; en razón de lo cual es de considerarse que la prevención contenida en el artículo 168, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, debe entenderse exclusivamente en relación con la acción tendiente a equiparar el concubinato con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio civil, mas no como una exigencia indispensable para que la concubina tenga derecho a heredar los bienes del concubinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/97. Raquel Baltierra Espínola, María del Carmen Bolio Baltierra y Rosa María Bolio Baltierra. 6 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Esta tesis que es del año 1997, año en la cual todavía contemplaba el término de cinco años para la acreditación del concubinato, menciona la inscripción de ésta figura jurídica, el cual para heredar no es necesario, pero

cabe mencionar que existen algunos Estados como el de Hidalgo, en el cual es opcional el registrar el concubinato, creemos que los legisladores deberían de preocuparse en legislar en cuanto a que los requisitos establecidos para que se acredite el concubinato sean más accesibles, y no dejen en estado de indefensión a ninguna de las partes.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XV.2o.6 A

Página: 617

CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL. Si bien es verdad que en su acepción gramatical la palabra concubina, significa mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido, y que etimológicamente dicho término deriva del latín "concupinatus", que significa ayuntamiento o cópula carnal; no menos cierto es que el derecho agrario admite una concepción de dicho término similar a la del Código Civil, toda vez que cuando el artículo 18, de la Ley Agraria vigente, se refiere al término "concubina", lo hace entendiendo éste como lo hacen las instituciones del derecho de familia, mismo que se encuentra definido en el artículo 1635, del Código Civil Federal, cuya aplicación es supletoria de la materia agraria, según lo dispone el artículo 2o., de la Ley Agraria en vigor. De donde se sigue que al referirse a la concubina el artículo 18 en mención, debe entenderse que entre ésta y el concubinario se tiene el

*derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando **hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de ellos** o bien cuando hayan tenido hijos entre sí, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 92/96. Candelaria Favela Rodríguez. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals Andre Nalda.

En esta tesis se menciona el concepto de concubinato, aunque si bien es cierto, como ya lo manifestamos en capítulos anteriores, existen diccionarios que definen al concubinato como el amancebamiento, y en varios libros o diccionarios tienen conceptos erróneos en cuanto al concubinato, se confunden los conceptos del concubinato y amasiato, pues la gran mayoría tiene la idea errónea de que son sinónimos éstos dos conceptos.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: V.2o.30 L

Página: 891

*BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. NO TIENE TAL CARACTER QUIEN ESTE INSCRITO COMO TAL, SINO EL QUE DEPENDA ECONOMICAMENTE DE EL. El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo dispone que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: "I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador **vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte**, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social." De lo anterior se desprende que aun cuando el solicitante de amparo haya sido registrado como dependiente económico por el trabajador, para que éste tenga derecho a recibir la indemnización, es necesario que se encuentre dentro de alguna de las hipótesis del precepto laboral transcrito, toda vez que el carácter de legítimo beneficiario no lo tiene quien esté inscrito como tal, por ese solo hecho, sino que es*

medular que dependa económicamente del trabajador al momento del fallecimiento y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la propia norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 958/95. Francisco Alfredo Hernández Gámez. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Esta tesis, menciona la temporalidad de cinco años para la acreditación del concubinato, por lo que a mi parecer hubiese sido mejor no mencionar tiempo de cinco años, ya que como se puede vislumbrar posteriormente hubo reformas a nuestra legislación civil del Distrito Federal y la temporalidad para la acreditación del concubinato cambio a dos años.

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: I.9o.T.47 L

Página: 953

*INDEMNIZACION POR MUERTE. CASO EN QUE NO SE REQUIERE EL REQUISITO DE CINCO AÑOS DE CONCUBINATO PREVIOS AL DECESO PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LA. El artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, establece a favor de la persona con quien el **trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos que precedieron a su muerte**, el derecho a solicitar la indemnización*

correspondiente. Ahora bien, la circunstancia de que la parte interesada no satisfaga el número de años señalado no menoscaba su derecho a recibir la prestación relativa, si se demuestra que tuvo hijos con el de cujus y ambos permanecieron libres de matrimonio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1349/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Es importante decir, que así como pasa con los concubinos, puede darse la situación respecto de la indemnización por muerte, pues con las uniones concubinarias que todavía no han tenido esa permanencia de dos años y tampoco han tenido hijos en común, se dejan en estado de indefensión, a cualquiera de los que forman estas uniones, ya que no están reguladas por la legislación civil.

Las tesis que se analizaron se distinguen por la temporalidad que establecen para la acreditación del concubinato, no se entró en un análisis más profundo, pues el tema de mi tesis es en cuanto al tiempo para la acreditación del concubinato, como nos podemos dar cuenta algunas tesis todavía manejan el término para acreditar el concubinato de cinco años, por lo que a mi parecer, tal y como lo he manifestado, solo se hubieran limitado a lo que textualmente dice alguna tesis de las anteriores:

“ . . . el tiempo establecido por la ley. . . ”.

Ahora bien, como se percibe en las tesis anteriormente vistas, nos podemos percatar de los derechos que establece la ley cuando se ha acreditado la figura del concubinato, pero no existe tesis alguna que regule a las parejas que tienen vida marital y viven como si fueran marido y mujer sin estar casados legalmente, ni haber cumplido el requisito de la temporalidad establecida en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, es decir no se ha perfeccionado el concubinato, y es necesario preguntarnos, ¿cuáles son los derechos de éstas personas? Y la respuesta es la siguiente: Ninguno, es decir no hay derechos para éstas personas, por lo que nos podemos dar cuenta que se encuentran en un estado de indefensión.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA REFORMAR EL PLAZO PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONCUBINATO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 291-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Efectos jurídicos del concubinato.

Los derechos que adquieren los concubenarios son: a) entre los concubinos, y b) en relación con los hijos, por ejemplo los efectos jurídicos de los concubinos son los siguientes: el de parentesco tal y como lo establece el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, sucesión (artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal), indemnizaciones (artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo), pensiones contempladas en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, convenios y contratos. Y en cuanto a los hijos son: el nombre, sucesión, alimentos; tal y como se vio en el capítulo anterior, los cuales son generados de la figura del concubinato, dicha figura jurídica se genera al cumplir el tiempo de permanencia constante que es de dos años siempre y cuando no existan impedimentos legales para contraer matrimonio, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación civil vigente. Nos podemos percatar que los derechos que se establecen en el Código Civil para el Distrito Federal tienen como finalidad la salvaguarda de los derechos de la familia, de conformidad con el artículo 4° Constitucional en donde establece:

Artículo 4º *La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a*

sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. *La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.*

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

De lo ya antes descrito, se desprende que tanto existe familia en el concubinato como en el matrimonio, así como los que todavía no han perfeccionado la figura del concubinato, ya que no define lo que es la familia; aunque la mayoría de autores, al hablar de la figura de la familia, sólo se refieren a las parejas que se hayan unido a través del matrimonio mediante un contrato expreso, por ejemplo, Anthony Giddens y Juan Antonio

González, definen a la familia y dentro de su definición no hacen alusión a la figura del concubinato, sólo mencionan el matrimonio y la adopción :

Para Anthony Giddens, “la familia es un grupo de individuos relacionados unos con otros por lazos de sangre, matrimonio o adopción , que forman una unidad económica . Los miembros adultos del grupo son responsables de la crianza de los niños. Todas las sociedades conocidas suponen alguna forma de sistema familiar, aunque la naturaleza de las relaciones familiares varían ampliamente. Mientras que en las sociedades modernas la principal forma familiar es la familia nuclear, a menudo se da una gran variedad de relaciones de familia extensa”.¹

Juan Antonio González, dice que “la familia es el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, la filiación y la adopción”.²

Por lo tanto podemos decir, que los derechos que se establecen en nuestra legislación civil en relación alterna, no tiene congruencia el artículo 291-Bis, ya que como lo hemos estado manifestando, que para que se de la figura de la familia, si necesita de un plazo o término, para que se de dicha figura de la familia, por lo que a nuestro parecer, en cuanto a la familia debe de existir una permanencia constante que sería de un año, ya que si en el concubinato se da la familia, entonces por que esperar a que se dé el término de dos años para poder obtener esos derechos como familia.

Existirán personas que digan que la familia no sólo está integrada por la pareja, sino que es necesario que existan hijos, y aquí cabe preguntar, ¿cuántas parejas se unen en matrimonio mediante un contrato expreso, y no

¹ GUIDDES, ANTHONY. Op. Cit. p. 769.

² GONZALEZ, JUAN ANTONIO. Op. Cit. p.73.

pueden tener hijos?, y sin embargo se dice que ahí ya se conforma una familia.

En la sociedad y en la propia legislación Civil del Distrito Federal se debe de reconocer el trabajo que desempeñan, ya sea dentro o fuera del hogar, los concubinos, que todavía no han perfeccionado dicha figura, por ejemplo a la mujer es a la que más se le deja en un estado de indefensión al no tener los derechos como pareja, ya que el trabajo que desempeñan dentro del hogar, así como el cuidado de los hijos, como un aporte económico al sostenimiento del hogar, muchas mujeres no sólo dedican su vida personal, sino en ocasiones hasta profesional a esta noble actividad, sin embargo la ley, no lo ha percibido como tal y mucho menos como un valor económico; más aun en muchos hogares mexicanos, la mujer desempeña una doble actividad, la que deviene del trabajo remunerado y la actividad no remunerada que se ejecuta como una obligación exclusiva derivada de la familia que conforma, más sin embargo, los legisladores no lo ven así.

De lo ya antes expuesto, podemos hacernos la siguiente pregunta, ¿cuáles son los derechos y obligaciones que tienen las familias que no están unidas legalmente o que no han cumplido con el tiempo de permanencia para que se acredite la figura del concubinato?

Y la respuesta es la siguiente: ningún derecho ni obligación, es decir, no produce efectos jurídicos, por lo que es importante ver nuestra realidad en esta sociedad en cuanto al estado de indefensión en la cual se dejan a los concubinos que no han perfeccionado la figura del concubinato, ahora bien, con lo ya antes razonado mi propuesta es de que ese plazo establecido por el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal en vigor que es de dos años sea reformado a un año, por el simple hecho de que tampoco estoy a favor de que desaparezca la figura del matrimonio, ya que si se propusiera

que se perfeccionara el concubinato desde el momento en el que deciden vivir juntos, la mayoría de las personas preferirían esta figura del concubinato a la del matrimonio, por el motivo de que se ahorrarían trámites, tiempo, entre otros, por lo que a mi parecer el tiempo adecuado para el perfeccionamiento del concubinato sería de un año, pues en ese tiempo ya tienen la intención de formar una familia, ya empiezan a formar un patrimonio.

Nos podemos percatar que los concubinos que no han perfeccionado dicha figura se encuentran en un estado de indefensión, por lo que no debemos cerrar los ojos a la discriminación que sufren las parejas, en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, no los contemplan, ni en ninguna legislación civil de otros Estados, como hemos visto y mencionado en capítulos anteriores, en la doctrina no reconocen la figura del concubinato e inclusive se confunden con el amasiato, y manifiestan que dicho concepto se refiere al amasiato, pues se encuentran en un error, ya que en capítulos anteriores hemos explicado la diferencia de los dos conceptos, y al describir autores al concubinato como amasiato, pues mucho menos hacen alusión a *las uniones maritales de un hombre y una mujer ambos libres sin impedimentos de matrimonio, que cohabitan de manera voluntaria en una misma morada como si estuvieran casados legalmente con aspecto de permanencia y las características del matrimonio y que hayan hecho vida marital* pero con la excepción de que no han acreditado la permanencia que establece nuestra legislación civil del Distrito Federal vigente, de dos años para que se pueda acreditar dicha figura del concubinato, quedan en estado de abandono los derechos de esas familias, por que hay que aclarar que desde que se da la hipótesis anterior se deduce que ya es una familia de acuerdo con lo que establece nuestra Carta Magna.

4.2 Reconocimiento judicial del concubinato antes de acreditarse.

Las condiciones sociales en la actualidad, imponen la necesidad de renovar el tiempo establecido en nuestra legislación civil para ser acreditado el concubinato, con el paso de los tiempos se ha dado una transformación en nuestra sociedad provocada por diversos factores como es el crecimiento poblacional, crisis económicas, entre otras; es decir, problemas de carácter social, en las cuales los que formamos esa sociedad no podemos ser ajenos a esas transformaciones que la sociedad capitalina está enfrentando.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente es el reflejo de las necesidades sociales, y el tiempo de permanencia establecido en dicho Código es de dos años, no cubren las condiciones y necesidades de una sociedad cuyas condiciones de vida son totalmente distintas a las de una sociedad de hace más de diez años al de la actualidad, por lo que existe la necesidad de reformar el artículo 291- Bis de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente porque dejan en estado de indefensión a la pareja y por lo consecuente, se generan problemas sociales que hoy exigen atención inmediata, es necesario velar por el establecimiento de una ley con un verdadero sentido social que venga a rescatar a la sociedad del estado de abandono jurídico que en materia de familia se le ha dejado, así como la protección de los sectores que merecen más atención, por el establecimiento de la garantía de una vida digna tal y como lo establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro Código Civil es el resultado de las diversas revoluciones sociales por las que ha atravesado nuestro país, solo que dichas revoluciones han impactado de distinta manera en cada región de nuestro país, trayendo como consecuencia la creación de legislaciones propias para cada población, en otros Estados de la República el tiempo establecido por

sus legislaciones civiles para la acreditación del concubinato varían, por ejemplo:

El **Código Civil Federal** hace referencia a la figura del concubinato en el artículo 1635 de la sucesión de los concubinos en el capítulo VI; en donde podemos ver que para ser acreditada la figura jurídica del concubinato y puedan tener derecho a heredar deben de haber vivido como si fueran cónyuges cinco años antes de que precediera a la muerte; por lo que nos podemos percatar que para ser acreditado el concubinato, el término debe de ser de cinco años, es decir; todavía se maneja un plazo muy largo, el cual el legislador deja en un estado de indefensión a los concubinos.

***Artículo 1635.** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

En el **Código Civil de Aguascalientes**, en el libro tercero, del título cuarto, capítulo del capítulo VI, en su artículo 1516, manifiesta: para poder heredar, los concubinos deben haber vivido como si fueran marido y mujer sin impedimentos para poder contraer matrimonio por un plazo de cinco años, de igual forma el Código Civil Federal deja en estado de indefensión a los concubinos, ya que es un término muy largo y el legislador no toma en cuenta los derechos de toda familia; como hemos mencionado en capítulos anteriores el legislador debe de salvaguardar los derechos de cada individuo

así como de la familia, ya que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo establece.

Artículo 1516. *La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:*

I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506;

II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

En el **Código Civil para el Estado de Baja California** de el libro tercero, título cuarto, capítulo VI, en su artículo 1522, en el cual se observa a simple vista en el estado de indefensión que dejan a los concubinarios, como se puede observar, no existe un capítulo específico que hable de los concubinos, sólo se refieren a ésta en cuanto al derecho de heredar de los concubinos y de igual forma para que se acredite la figura jurídica del concubinato deben de haber vivido como si fueran cónyuges durante el lapso de tiempo de cinco años, tiempo que deja en estado de indefensión a los concubinos, si no han cumplido el tiempo requerido por el Código Civil de dicho Estado aunque hayan cumplido con los demás requisitos y sólo no cumplan la temporalidad establecida por su legislación civil, lo deja en estado de indefensión. Es importante manifestar que es incongruente el Código Civil de Baja California con nuestra Carta Magna, ésta salvaguarda los derechos de la familia, más sin embargo su legislación civil establece un tiempo largo para que jurídicamente se acredite la familia.

Artículo 1522. *La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforma a las reglas siguientes:*

- I. Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1511 y 1512;*
- II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;*
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con el cónyuge, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;*

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrá derecho a la totalidad de la sucesión.

En los casos a que se refiere las Fracciones II, III, y IV, debe observarse lo dispuesto en los Artículos 1511 y 1512 si tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia hubiera vivido con varias personas como si fueran su cónyuge ninguna de ellas heredará.

En el **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, en su título séptimo referente a los concubinos, capítulo I de las disposiciones generales, en su artículo 331, manejan dos formas en cuanto a la temporalidad para acreditar la figura del concubinato; la primera es de un plazo de cinco años sin interrumpir y la segunda de dos años si la unión se produjo por rito indígena, por lo que es contradictorio y no existe igualdad jurídica entre los ciudadanos de ese Estado, ya que dejan en un estado de indefensión a las parejas que no se encuentren dentro de la fracción segunda del artículo 331, y como dije anteriormente no existe una igualdad jurídica entre los Ciudadanos, por lo que contraviene nuestra Carta Magna, la cual salvaguarda los derechos de cada individuo en los artículos 1º y 4º, la cual establece en el artículo primero la prohibición de cualquier tipo de discriminación, así como en el artículo cuarto manifiesta la igualdad que debe de existir entre hombres y mujeres.

Artículo 331. *Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente:*

I. Durante cinco años ininterrumpidos;

II. Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público; o

III. Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores;

En el **Código Civil del Estado de Campeche**, en su libro tercero, título cuarto, capítulo VII de la sucesión de la concubina, del artículo 1535 bis en donde plasma que la temporalidad para que se pueda acreditar el concubinato tiene que ser de cinco años, por lo que también la legislación civil de dicho Estado se ve a simple vista que el tiempo que maneja es para regular una sociedad de hecho más de diez años por lo que el legislador debe de velar por los derechos de la familia, así como de cada individuo, por lo tanto los deja en un estado de indefensión.

Artículo 1535 bis. *La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:*

I. Si la concubina concurre con hijos o descendientes de ulterior grado del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en el artículo 1523;

II. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la mitad de los bienes que forman la sucesión;

III. Si concurre con parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes de ésta;

IV. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, la concubina sucederá en todos los bienes;

V. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en el principio de este capítulo, sólo

heredará aquella con quien haya procreado; si no tuvo hijos con ninguna, o los tuvo con todas o sólo con alguna de ellas, ninguna de las concubinas heredará.

En el **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, en el libro segundo, título segundo, capítulo VI de la sucesión de los concubinos, en el cual en su artículo 483 da a deducir que para que se acredite la figura del concubinato el término de cinco años, por lo que podemos manifestar que es otro Estado que se encuentra en un derecho que se podría llegar a aplicar en una sociedad si acaso pre-colonial, ya que si en ésta época y en la legislación civil del Distrito Federal, se aplica un plazo de dos años y aún así es un plazo muy largo el cual mientras deja en un estado de indefensión a las parejas que todavía no han cumplido con ese requisito de temporalidad de dos años, cuanto más todavía en las legislaciones civiles que establecen un término más largo, que es por lo regular de cinco años.

Artículo 483. *Sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, y que después de cinco años, por razones biológicas, no hayan podido engendrar o concebir, sin que sean estériles o infértiles.*

En caso de esterilidad o infertilidad, médicamente diagnosticada, se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación heteróloga.

Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos y por fecundación heteróloga aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.

En el **Código Civil para el Estado de Colima**, en su libro tercero, título cuarto, capítulo VI, en su artículo que más adelante transcribiré, hace

referencia a la figura del concubinato en cuanto a los derechos que tiene para heredar y como requisito debe de acreditar la temporalidad de cinco años, por lo que de nueva cuenta manifestamos que es una aberración jurídica establecer un término de cinco años, para que se pueda dar la figura del concubinato, ya que es un plazo muy largo y dejan en un estado de indefensión al concubino que no acredite dicha temporalidad.

Artículo 1526. *La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:*

- I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1515 y 1516;*
- II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;*
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;*
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;*
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;*
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad, a la Beneficencia Pública.*

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1515 y 1516 si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

En el **Código Civil del Estado de Chiapas**, en su libro primero, título sexto, capítulo II de los alimentos, en donde se estipula de quienes tienen derechos a alimentos en el artículo 298, que adelante se redacta, y una de los derechohabientes que hace alusión es la concubina, donde señala cuáles son los requisitos para que se de dicha figura jurídica y uno de los requisitos es la permanencia de tres años, en dicho artículo todavía al parecer y a simple vista nos podemos percatar que este Estado no se encuentra tan atrasado a comparación de las legislaciones civiles que anteriormente hemos comentado, ya que en las anteriores la permanencia, como requisito es de cinco años como mínimo, sin embargo, el artículo 1609 correspondiente al libro tercero, título cuarto, capítulo VI referente a la sucesión de los concubinos especifica que para que pueda heredar la concubina debe de haber vivido cinco años antes de que precediera su muerte, por lo que podemos decir que para los alimentos la figura del concubinato debe de tener como uno de los requisitos una permanencia de tres años como mínimo, pero sólo se aplica para el derecho de alimentos, y para el derecho de sucesión debe de tener como mínimo una permanencia de cinco años, por lo que cae en contradicción dicha ley, ya que para cada derecho establece un término distinto para que se acredite la figura del concubinato.

Artículo 298. *Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.*

La mujer que haya vivido con un hombre como si fuera su marido, tiene derecho a percibir alimentos de su concubino siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que haya vivido con el concubino bajo el mismo techo durante tres años consecutivos;*
- II. Que no este unida en concubinato con otro hombre y viva honestamente; y,*
- III. Que ambos concubinos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.*

El derecho de alimentos a la concubina prescribe en un año a partir de la fecha en que haya sido abandonada.

El concubinario para tener derecho a que le de alimentos su concubina, además de los requisitos expresados anteriormente justificara que esta imposibilitado para trabajar y que no tiene bienes.

CAPÍTULO VI. De la sucesión de los concubinos.

Artículo 1609. *La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hubiesen tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredara.

El Código Civil del Estado de Durango en el libro tercero, título cuarto, capítulo VI de la sucesión de la concubina, en la parte respectiva del artículo que adelante detallaré manifiesta que para que la concubina tenga

derecho a heredar debe de haber vivido como mínimo cinco años con el de cujus antes de que precediera su muerte, con lo que nos podemos percatar que el tiempo de permanencia, es de cinco años para que se pueda acreditar la figura jurídica del concubinato.

Artículo 1519. *La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:*

I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1508 y 1509;

II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean mayores y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuges o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1508 y 1509, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

El **Código Civil del Estado de Zacatecas** manifiesta en el libro cuarto, título cuarto, capítulo sexto respectivo a la sucesión de los concubinos, en el artículo que más adelante transcribiré en donde podemos deducir, que para que se de la figura jurídica del concubinato, es de cinco años, por lo cual es un plazo que al igual que otros Estados es muy largo y el legislador no ésta atendiendo los derechos de la sociedad en donde esa sociedad va teniendo transformaciones conforme pasa el tiempo.

Artículo 810. *La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo IV de este Título.*

Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará.

El **Código Familiar del Estado de Zacatecas** en el artículo 241 da un concepto de lo que es la figura jurídica del concubinato, en el cual uno de los requisitos mencionados en dicho artículo, es la permanencia de más de cinco años para que se pueda acreditar dicha figura jurídica, por lo que podemos decir que éste Código Civil cae en el mismo error que en los demás códigos de los distintos Estados de la República, ya que es un lapso muy largo y si solo llegare a faltar solo un mes para que se acredite dicha figura, ya

entonces, si por el hecho de haber vivido cuatro años y meses no tiene derecho a heredar y por lo correspondiente lo dejan en un estado de indefensión, claro es un ejemplo, pero puede pasar en ésta sociedad en la cual nos desenvolvemos y no debemos de cerrar los ojos a las transformaciones que se van dando en nuestra sociedad.

Artículo 241. *El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearen hijos.*

De los dos códigos anteriores podemos vislumbrar, que no existe contradicción alguna como en los del Estado de Chiapas, en el cual establece para cada derecho un término distinto para acreditar la figura del concubinato, mientras que en los del Estado de Zacatecas no difiere el tiempo de permanencia para que se acredite la figura del concubinato.

El Código Civil del Estado de Yucatán en el libro cuarto, título cuarto, capítulo V respecto de la sucesión del cónyuge, concubina y concubinario, donde en el artículo respectivo que más adelante precisaré hace referencia a la figura del concubinato, donde establece como requisito la permanencia en un tiempo de cinco años, para que se acredite dicha figura jurídica, por lo que me permito manifestar que es otro código más que cae en el desuso, es decir que ya no es aplicable a nuestra sociedad, ya que la sociedad no es distinta de cada Estado, más bien todos los individuos de cada Estado somos una sociedad o la conformamos.

Artículo 2504. *La persona con quien el autor o autora de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar en los mismos términos en que heredaría el cónyuge o la cónyuge conforme a los artículos precedentes.*

El Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el libro tercero, del título cuarto, capítulo VI que habla respecto de la sucesión legítima en el concubinato en el cual en la parte respectiva del artículo que más adelante precisaré, en donde hace alusión al concubinato en cuanto al derecho de heredar en donde establecen un plazo de permanencia de tres años, lo cual es un plazo aunque menor a diferencia de los códigos antes mencionados, pero más sin embargo el lapso para que se acredite dicha figura es largo.

Artículo 1568. *Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:*

- I. Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1557 y 1558;*
- II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;*

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

IV. Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los Artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el libro segundo respecto de la familia, capítulo segundo, en el artículo que más adelante se precisa, da el concepto de lo que es la figura del concubinato, en el cual dentro de los requisitos que establecen maneja un tiempo de permanencia, para que se pueda acreditar dicha figura jurídica de un lapso mayor a dos años, como nos podemos dar cuenta, en ésta legislación civil de Puebla, maneja un lapso de tiempo menos largo a comparación con los códigos anteriormente expuestos, que manejan un tiempo de permanencia de cinco años, a excepción de Chiapas en su Código Familiar aunque es contradictorio con el código civil del mismo Estado en el cual maneja un lapso de cinco años, o como el Estado de Veracruz que maneja un lapso de tiempo de tres años; pero sin embargo Puebla hasta éste momento maneja una temporalidad para la acreditación del concubinato igual que en el Distrito

Federal, es decir, si bien es un lapso no acorde a nuestra realidad por lo menos ésta más actualizado que los Estados antes mencionados que manejan un lapso de cinco años como requisito para que se de la figura del concubinato.

Artículo 297. *El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.*

El **Código Civil para el Estado de Oaxaca**, en su libro tercero, título cuarto, capítulo V Bis, respecto de la sucesión de los concubinos en el artículo que a continuación se describe:

Artículo 1502 bis. *La concubina hereda al concubino y éste a aquella en las mismas porciones y lugar que establece los Artículos 1492 al 1497, para que el cónyuge supérstite, si reúnen una de las condiciones siguientes:*

- I. Que el tiempo de vida en común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado cinco años o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión; y*
- II. Que el supérstite haya tenido uno o más hijos del autor de la herencia, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte de éste.*

De lo que establece el artículo anterior, nos podemos percatar que al igual que otros Estados, manejan un lapso de tiempo mayor a cinco años, ya que los legisladores de ese Estado dejan en estado de indefensión a las personas que no cumplan con ese requisito, habiendo cumplido con los demás requisitos establecidos en dicha legislación civil.

El Código Civil para el Estado de Hidalgo en el libro tercero, título cuarto, capítulo VI de la sucesión de los concubinos en su artículo 1616, en donde establece cuales son los requisitos para que se acredite el concubinato, para que tenga derecho a hacer valer los efectos jurídicos a los que se hace acreedora, en cuanto a la sucesión legítima, por lo que establece un lapso de tiempo mayor a cinco años, pues es un período muy largo para que pueda acreditar dicha figura jurídica y para que pueda hacer valer los derechos como tal.

Artículo 1616. *El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes:*

PRIMERO. *La concubina o concubino que concurren a la sucesión con herederos de cualquier clase, tendrán derecho al 50% de los bienes.*

SEGUNDO. *Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el ciento por ciento de los bienes pertenecientes al concubino o concubina, en su caso.*

TERCERO. *Si los bienes que forman el caudal hereditario están sujetos al régimen de Sociedad Legal por haber sido habidos durante*

el concubinato, la concubina o concubino separarán para sí, el 50% de los mismos, por concepto de gananciales, no siendo aplicables en este caso lo dispuesto en la Fracción I.

Ahora bien, existe un **Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo**, en donde también hacen alusión a la figura del concubinato en un capítulo especial referido al concubinato, para ser específica; en su artículo 164 da un concepto de lo que es el concubinato y maneja un período para que se acredite dicha figura jurídica, la cual debe de ser mayor a cinco años, por lo que, aunque es un término muy largo, no se contradice con el código civil, es decir, el tiempo que establece en sus dos códigos es de cinco años como mínimo.

***Artículo 164.** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.*

En el **Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, en el libro cuarto, título tercero, capítulo VI, que se refiere a la sucesión de los concubinos, donde en su artículo 1432, establece como una de las condiciones para que pueda heredar la concubina, que la pareja hayan vivido juntos como mínimo dos años, por lo que es un lapso mucho más corto, a comparación de los que manejan en otros Estados de la República a excepción del Estado de Veracruz y Puebla, que manejan ya sea un término de dos o tres años, pero que sin embargo todavía es un lapso muy largo, y

que por lo tanto deja en un estado de indefensión a los concubinos que todavía no han acreditado dicha figura.

Artículo 1432. *La concubina heredará al concubinario y éste a aquella, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, si reúne una de las condiciones siguientes:*

- I. Que los concubinos hubieren vivido juntos públicamente como si fueran cónyuges, durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de cualquiera de ellos; y*
- II. Que hayan tenido hijos de ambos, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte del autor de la herencia, siempre que no hubiere impedimento alguno para que pudieran haber contraído matrimonio entre sí.*

El **Código Civil para el Estado de México**, en su libro sexto, título cuarto, capítulo VI en su parte respectiva de la sucesión de los concubinos, hace referencia a la figura del concubinato, en donde establece un lapso de tres años para poder tener derecho a heredar, por lo que es un espacio de tiempo más o menos considerable a comparación de las demás legislaciones civiles antes mencionadas, pero que sin embargo, todavía no es una norma adecuada a la aplicación de nuestra sociedad, y eso no lo están viendo los legisladores.

Artículo 6.170. *Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

Código Civil para el Estado de Guanajuato, éste código maneja dos artículos en los cuales hacen alusión a la figura del concubinato, uno es, al derecho que tienen para heredar y el otro es, en cuanto al derecho que tienen a los alimentos y en los dos artículos manejan un lapso de tiempo de cinco años, el cual es muy largo y no es aplicable dicho plazo a una sociedad como en la que nos encontramos.

Artículo 2624. *El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

I. A los descendientes varones menores de veintiún años;

II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueran mayores de veintiún años;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se casa. Si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 2873. *La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que*

precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite.

I. (Derogada).

II. (Derogada).

III. (Derogada).

IV. (Derogada).

V. (Derogada).

VI. (Derogada).

Las reformas que se le han hecho a nuestra legislación civil vigente, han sido incompletas, por que no toman en cuenta a las parejas que viven en concubinato y todavía no cumplen con el requisito de permanencia por el término estipulado, aunque se han logrado avances, al rescatar los derechos de cada individuo que conforma ésta sociedad, sin embargo, no han sido lo suficientemente necesarios como para construir las bases que sirvan como herramientas de lucha contra los sectores desprotegidos, tal es el caso de los concubinarios, ya que el tiempo establecido para la acreditación de dicha figura, es de dos años como mínimo, hipótesis que menciona el artículo 291-Bis de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente.

El artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente no es acorde con la realidad social, ya que hablamos de derechos humanos, de una sociedad más justa, pero más sin embargo sigue habiendo personas sin derechos respecto de la familia, como es el caso de las parejas que viven como si estuvieran casados, pero que no han llenado el requisito de dos años como mínimo de permanencia, por lo que no tienen derechos aunque hayan adquirido obligaciones, por lo tanto, éstas uniones no tienen un

desarrollo pleno, individual y social, ya que como se acaba de mencionar no tienen derechos.

Decimos que no tienen un desarrollo individual, por que todos percibimos la existencia individual de los seres, lo que significa que cada uno tiene una autonomía propia que le distingue de los demás, pero también percibimos la vinculación de unos con otros, por que ésta es la única forma en que podemos desarrollarnos que es la familia, la institución humana más antigua y que sin duda constituye la comprensión y el funcionamiento de una sociedad a través de ella, por lo que es importante, no ignorar estos hechos que nos afectan tanto individualmente como socialmente a todos y en especial a los concubinos, que todavía no han cumplido con el tiempo establecido por nuestra legislación civil.

Como ya lo hemos visto en los capítulos anteriores, para que se acredite el concubinato, es necesario que exista la permanencia de dos años como mínimo o que haya hijos de por medio, pero el tema que nos interesa a tratar es la temporalidad, por lo que podemos decir; que se acredite la figura del concubinato, cuando aun todavía no existen hijos, a nuestro punto de vista, desde el momento en que deciden ambos vivir como si fueran marido y mujer se perfecciona y no desde que se da el tiempo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal vigente para que se acredite dicha figura.

No podemos pretender, que el derecho sea únicamente una norma para ordenar un tipo de sociedad, ya que es importante ver desde otros puntos de vista, tanto objetiva, subjetiva y socialmente, ya que nuestra legislación civil debe ser acorde con nuestra realidad, es decir, el legislador debe de establecer una norma acorde a los cambios de la sociedad y no que regule una sociedad de hace diez años, pues la sociedad en la que actualmente estamos viviendo ha cambiado, es decir, el derecho debe ser

coherente y acorde a los cambios sociales y no un derecho estático; incongruente como lo es el artículo 291-Bis de nuestra legislación civil, puesto que dentro de los derechos de la familia solo contempla a los concubinos que hayan acreditado el tiempo establecido por dicha ley o las uniones contraídas mediante matrimonio.

Otra pregunta que sería importante abarcar es la siguiente *¿cual es el estado civil que adquieren las personas que deciden vivir juntos como si estuvieran casados y que no han acreditado el plazo establecido para que se de legalmente la figura del concubinato?*; ya que si bien es cierto el estado civil de una persona es la relación concreta que guarda en relación con la familia, aunque también se refiere a la relación que guarda con el Estado o nación, pero el estado civil que nos interesa, es en relación con la familia, por lo que se debe de analizar el estado que guarda una persona dentro de un determinado grupo familiar, ya que puede tener el estado de soltero, casado, de concubino; pero entonces *¿qué estado guardaría la persona que viven como si fueran concubinos y que no han acreditado el tiempo establecido de dos años por nuestra legislación civil?, ¿por que no entra dentro de las hipótesis anteriores?, por lo que a nuestro criterio esto es causa suficiente, para que se reconozca el concubinato en un término menor a dos años.*

Es necesario que se reconozca judicialmente el concubinato antes de los dos años que establece el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, por lo ya antes expuesto, ya que si entendemos y compartimos que en toda sociedad debemos participar en igualdad de condiciones tanto de hombres y mujeres y erradicar todo tipo de discriminaciones que todavía nos aquejan en esta sociedad.

4.3 Reforma del plazo para la conformación del concubinato.

De lo ya antes expuesto, podemos decir, que es necesario que se reforme el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto al tiempo de permanencia constante que establece como mínimo dos años, ya que como lo he expresado en puntos anteriores, la figura del concubinato se da, desde el momento en el que deciden vivir como si estuvieran casados y se perfecciona por el tiempo establecido en la legislación civil.

Es importante aclarar que el concubinato surge desde el momento en que deciden vivir juntos, ya que desde ese momento adquieren obligaciones aunque sean de carácter moral, y se dice que se perfecciona con el tiempo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal vigente, ya que se adquieren hasta éste momento derechos, por lo que no estoy de acuerdo ya que se deja en un estado de indefensión a ambos, tanto al hombre como a la mujer, durante dos largos años.

Ahora bien, con lo anterior, es importante decir que el artículo 2° de nuestra legislación civil sustantiva expresa, el combate a todo tipo de discriminación, mejora la realidad individual y social, lo cual es incongruente con el artículo 291- Bis, por que sí existe discriminación y se deja en estado de indefensión a los concubinos que todavía no han perfeccionado dicha figura, ya que los legisladores no toman en cuenta a las parejas que no cumplen con el tiempo de permanencia de dos años, pues no están reguladas esas relaciones de parejas, en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que es preciso y necesario la salvaguarda a la familia por encima de todas las cosas, como se dijo desde un principio es la célula de la sociedad, la base fundamental de la integración grupal de varios individuos, sin embargo es necesario también salvaguardar la individualidad personal de cada uno de sus miembros, que en este caso son los concubinos.

Mi propuesta consiste, en reformar el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en dicho artículo se establece que, para que se pueda acreditar el concubinato, debe de haber una permanencia de dos años, y mi propuesta es que se reforme a un año; por las siguientes razones.

Si bien es cierto, he mencionado que el concubinato, se da desde el momento en el que deciden vivir como si estuvieran casados legalmente, pero se perfecciona con el tiempo establecido por la ley, desde que deciden tener vida marital adquieren obligaciones, ya sean éstas de carácter moral o no, pero adquieren obligaciones, ya sean éstas de carácter moral o no, pero adquieren obligaciones, como dijimos desde un principio que no se van a esperar ninguno de los dos a adquirir el derecho de alimentos, al ser una necesidad primaria, por lo que no le va a decir, a su concubina que se espere a que se cumpla el término establecido por la ley, para que le pueda proporcionar alimentos. Por lo que es importante, que nuestra propuesta de un año, debe de verse desde dos perspectivas, una tanto subjetiva como también la objetiva, es decir, un análisis de nuestro entorno social respecto de las parejas que no han acreditado dicha figura, para así de acuerdo a los lineamientos jurídicos puedan ser reguladas dichas parejas, por lo que considero que, para que se pueda acreditar la figura del concubinato, debe de darse un tiempo de permanencia de un año, esta figura al darse en el término mencionado, no estaríamos tratando de desaparecer la figura del matrimonio, y de la misma manera podemos decir, que para que se dé la gestación de un niño que es de nueve meses, tiempo en que la mujer, sabe si se embaraza o no, un año es tiempo suficiente para que se acredite el concubinato.

No podemos proponer que se perfeccione la figura del concubinato, desde el momento en el que deciden vivir juntos, pues la mayoría de las veces lo hacen para experimentar, o por que simplemente no quieren adquirir

obligaciones, por lo tanto no existe la intención de formar una familia; ahora bien, en el caso de las parejas que deciden vivir en concubinato con la intención de formar una familia, la pareja debe de pasar por el proceso de convivencia para así conocerse, y en un período de aproximadamente un año, la pareja si dura dicho período seguirá con la intención de formar una familia, y un patrimonio, si no es que ya lo tendrá.

Además de que la misma sociedad optaría por esta figura y con el tiempo desaparecería la figura del matrimonio, ya que como se manifestó con anterioridad las parejas se inclinarían por la figura del concubinato y no por el matrimonio para ahorrarse tiempo, dinero y esfuerzo, y más que nada la burocracia, por lo que con el tiempo como ya dije desaparecerían las uniones matrimoniales mediante contrato expreso.

El artículo 2° del Código Civil para el Distrito Federal, combate todo tipo de discriminación social y abarca en su redacción a diversos sectores que son víctimas de ella, pero sin embargo lo contraviene el artículo 291-Bis de nuestra legislación civil, por lo que es necesario reformar todos aquellos preceptos que contravengan el sentido que se le debe de dar a dicho Código Civil y uno de ellos como lo es el ya multicitado artículo 291-Bis, para que el hombre en la sociedad se asuma en igualdad de condiciones sin menos privilegios y mayores obligaciones, tal y como lo adquieren los concubinos que todavía no han perfeccionado dicha figura, por lo que hay que entender que el cambio en la actualidad es necesario para establecer un mismo camino y recuperar la igualdad de los seres humanos.

Los legisladores deben asimilar y empujar el progreso de una sociedad igualitaria y no dejarla en un estado de indefensión tal y como está sucediendo en la actualidad con la figura de la familia en la cual entran los concubinos que no han acreditado dicha figura.

Es importante mencionar, que si existe como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de un año, sin importar las causas de dicha separación, ¿porque no se podría poner un término de un año para la acreditación del concubinato?, si los mismos legisladores lo propusieron en una reforma del año dos mil con relación a la causal de divorcio y ¿por que no hicieron lo mismo con la figura del concubinato?, si lo que trata el legislador es de salvaguardar los derechos de la sociedad; por lo que creo que es causa suficiente para que se acredite la figura del concubinato en el término de un año.

Cabe destacar que lo que el legislador lo que debe de buscar es la protección de las parejas que han decidido vivir en concubinato sin haber acreditado el tiempo de dicha figura, reduciendo los plazos establecidos por dicha legislación civil a un año.

La propuesta que hago es mediante un previo análisis, ya que se debe valorar desde un punto de vista objetivo como subjetivo.

Desde un punto de vista objetivo, por que debe de ser un tanto técnico para la ley, como por ejemplo la separación de cuerpos por mas de un año es causal de divorcio, por que no un año para que se acredite la figura del concubinato, pero subjetivo para no dañar a la sociedad en la que nos desenvolvemos, ya que se debe de velar por los derechos de cada individuo que se encuentran dentro de la sociedad, es decir, que de acuerdo a nuestra realidad debe de encuadrarse la norma, y debe de ser acorde, por lo que se dice que es objetivo ya que dicha norma va a describir la figura del concubinato y quienes pueden estar dentro de ésta hipótesis, es decir la norma es un precepto de conducta, un supuesto; pero subjetivo ya que debe de ser congruente con la época en el que la misma sociedad se desarrolla.

Por lo tanto, se debe dar una estructura jurídica a las personas que viven en concubinato, sin que se haya perfeccionado dicha figura, ya que no cuentan con la temporalidad establecida por nuestra legislación civil, pero si ya existe la voluntad de vivir como si estuvieran unidos mediante matrimonio, más sin embargo esa unión ha sido tácitamente, por que deciden de antemano vivir en una misma casa (siempre que exista cohabitación permanente y constante) con la intención de formar un hogar, por lo que desde mi punto de vista, debería de ser de un año el tiempo que se debería de establecer en el Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto al tiempo de permanencia para que se acredite la figura del concubinato.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia puede estar formada por la pareja, sin importar si hay descendencia o no, también la puede formar la madre e hijo (s), así como los ascendientes y colaterales. El parentesco no tiene límite, a excepción de la línea colateral el parentesco y sus efectos solo se extienden hasta el cuarto grado.

SEGUNDA. El concubinato es la unión marital de un hombre y una mujer ambos libres sin impedimentos de matrimonio, que cohabitan de manera voluntaria en una misma morada como si estuvieran casados legalmente, con aspecto de permanencia y las características de matrimonio y que hayan hecho vida marital en el tiempo establecido por la Ley o tener un hijo en común antes del plazo establecido por la Ley.

TERCERA. El matrimonio, es un acto jurídico formalísimo y bilateral por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden vivir una unión estable y que origina derechos y obligaciones recíprocamente y se ajusta a derecho, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

CUARTA. El amasiato, es la unión de facto, de un hombre y una mujer que tienen vida marital, no importando, si es en la misma morada o no, realizada voluntariamente sin formalización legal, pero impedidos para unirse en vínculo matrimonial entre sí, por estar uno de ellos o ambos ligados por el vínculo matrimonial a otra persona distinta.

El amasiato no es una figura jurídica y por lo tanto no produce efectos jurídicos como podría ser en otras figuras jurídicas como es el matrimonio y concubinato.

QUINTA. La principal diferencia entre el matrimonio y el concubinato, es: que desde el momento en el que contraen matrimonio se producen derechos y obligaciones, así como el Juez del Registro Civil le da solemnidad al matrimonio en el momento en el que lo celebra; mientras que en el concubinato tiene que transcurrir el lapso establecido por el Código Civil en su artículo 291-Bis que es de dos años para que se adquieran derechos y obligaciones.

SEXTA. Una de las grandes diferencias del concubinato y el amasiato radica en que para que se pueda acreditar la figura del concubinato uno de los requisitos es que ambos concubinos no deben de estar impedidos para contraer matrimonio, mientras que el amasiato además de no ser una figura jurídica como en el concubinato, uno o ambos amasios están impedidos para contraer matrimonio.

SÉPTIMA. Los efectos jurídicos que se generan del concubinato son con: 1) relación a los concubinos, dentro de los cuales se encuentran; a) alimentos, b) parentesco, c) sucesión, d) indemnización, e) pensiones por viudez o invalidez. Y 2) Con relación a los hijos los cuales son; a) alimentos, b) nombre, c) sucesión.

El concubinato se da desde el momento en el que deciden vivir como si estuvieran unidos en matrimonio y se acredita hasta que se cumple el tiempo de permanencia establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291-Bis que contempla dos años.

OCTAVA. El artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente, no es acorde con la realidad social, ya que hablamos de derechos humanos, de una sociedad más justa, sin embargo existen personas que no

tienen ciertos derechos, tal es el caso de las parejas que viven en concubinato y que no han llenado el requisito del lapso de tiempo de dos años acreditando así dicha figura jurídica aunque hayan adquirido obligaciones ya sea de carácter moral o no, por lo tanto éstas personas se encuentran en un estado de indefensión jurídico.

NOVENA.- Que de acuerdo a nuestro entorno social, deben de regularse las uniones concubinarias, que todavía no han cumplido con el requisito de permanencia de dos años, reduciendo ésta a un año, pues en ese período, la pareja tiene la intención de formar una familia y por consiguiente, un patrimonio, por lo que es necesario que se reforme el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- i) Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. **"DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**, Editorial Harla, México.
- ii) Bossert, Gustavo A. **"REGIMEN JURÍDICO DEL CONCUBINATO"** Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997.
- iii) Chávez Asencio, Manuel F. **"LA FAMILIA EN EL DERECHO; RELACIONES JURÍDICO CONYUGALES"**, Editorial Porrúa, México 2003.
- iv) De Ibarrola, Antonio. **"DERECHO DE FAMILIA"**, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1973.
- v) De Pina, Rafael. **"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO"** Volumen I, 17ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992
- vi) Galindo Garfias, Ignacio. **"DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS-FAMILIA"**, Editorial Porrúa, México, 1991.
- vii) Galván Rivera, Flavio. **"EL CONCUBINATO EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO"**, Editorial Porrúa, México 2003.
- viii) González Díaz, Lombardo Francisco. **"EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL"**, UNAM, México, 1978 (Textos Universitarios).
- ix) González, Juan Antonio. **"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL"**, Editorial Trillas, México, 1976.
- x) Guiddens, Anthony. **"SOCIOLOGÍA"**, Alianza Editorial, Madrid, 1991.
- xi) Güitrón Fuentesvilla, Julián y Roig Canal Susana. **"NUEVO DERECHO FAMILIAR"**, Editorial Porrúa, México, 2003.
- xii) Güitrón Fuentesvilla, Julián. **"DERECHO FAMILIAR"**, 2ª Edición, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988.
- xiii) Güitrón Fuentesvilla, Julián. **"PROYECTO DE CÓDIGO FAMILIAR TIPO PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, Editorial Porrúa, México, 2004.
- xiv) Güitrón Fuentesvilla, Julián. **"TESIS"**, Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1991.
- xv) Güitrón Fuentesvilla, Julián. **"¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?"**, Volumen I, 3ª Edición, Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1987.
- xvi) Güitrón Fuentesvilla, Julián. **"¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?"**, Segundo Volumen, Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México 1992.

- xvii) **Herrerías Sordo, María del Mar.** "EL CONCUBINATO; ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO Y SU PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA", Editorial Porrúa, México, 2000.
- xviii)* **Horton, Paul B.** "SOCIOLOGÍA", 6ª Edición, Editorial Mc Graw-Hill , 1988.
- xix) **Leclercq, Jaques.** "LA FAMILIA SEGÚN EL DERECHO NATURAL" 6ª Edición, Editorial Herder, Barcelona 1979
- xx) **López del Carril, Julio J.** "DERECHO DE FAMILIA", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1984.
- xxi) **Mendez Costa, Ma. Josefa. D'Antonio, Daniel Hugo.** "DERECHO DE FAMILIA" Tomo II, Editores Rubinzal-Culzoni. Argentina, 1994.
- xxii)* **Montero Dault, Sara.** "DERECHO DE FAMILIA", 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- xxiii)* **Musitu Ochoa, Gonzalo.** "FAMILIA Y EDUCACIÓN", 1ª Edición, Editorial Labor Universitaria, Barcelona-España 1998.
- xxiv) **Peña Bernaldo de Quirós, Manuel.** "DERECHO DE FAMILIA", Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989.
- xxv) **Reina Victor y Martinell, Joseph Ma.** "CURSO DE DERECHO MATRIMONIAL" Marcial Pons, 4ª Impresión, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1995.
- xxvi) **Rogina Villegas, Rafael.** "DERECHO CIVIL MEXICANO; DERECHO DE FAMILIA" Tomo II, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- xxvii) **Sánchez Medal, Ramón.** "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MEXICO" , Editorial Porrúa. México, 1979.
- xxviii) **Soto Álvarez, Clemente.** "PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL", 2ª Edición, Editorial Limusa, México, 1981.
- xxix) **Velasco Letelier, Eugenio.** "FAMILIA, DIVORCIO Y MORAL" Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1994.
- xxx) **Zannoni, Eduardo A.** "DERECHO CIVIL; DERECHO DE FAMILIA", Editorial Astrea, Buenos Aires 1989.

LEGISLACIÓN

- i) **Código Civil para el Distrito Federal vigente.**
- ii) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Editorial Porrúa, México, 2004.
- iii) **IUS 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas** Junio 1917 a Diciembre de 2003. CD ROM. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- iv) **IUS 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas** Junio de 1917 a Diciembre de 2004 CD ROM. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- v) **LEGISLACION CIVIL Y SU INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, México 2004**

CONSULTA GENERAL

- i) "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA", 22ª Edición, España, 2001.
- ii) De Pina, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO", 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1965.
- iii) Fonseca José Ignacio. Herrero Raymundo, "DICCIONARIO JURÍDICO", Editorial COLEX, Madrid 1999.
- iv) García Garrido, Manuel Jesús, "DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA ROMANA", 3ª Reimpresión, Editorial DYKINSON, Madrid 2000.
- v) Palomar de Miguel, Juan. "DICCIONARIO PARA JURISTAS", Tomo I, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000.
- vi) R. Logomarcino, Carlos A., "ENCICLOPEDIA DE DERECHO DE FAMILIA", Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires 1991.
- vii) Villa- Real Molina, Ricardo, "DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS", Editorial COMARES S. L., Granada 1999.